



---

UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACION DEL PROCESO DE VIOLACION  
SEXUAL DE MENOR DE EDAD; EXPEDIENTE Nro. 0043-  
2006-0-1508-JRPE-01; DISTRITO JUDICIAL JUNÍN-  
SATIPO.2021.**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR  
EL GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER EN  
DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**

AUTOR:

**LOPEZ ALEJOS, MOISES MARTIN**

**ORCID: 0000-0002-3979-9126**

ASESOR:

**OSORIO SANCHEZ, JOSE LUIS**

**ORCID: 0000-0002-2756-8136**

**CHIMBOTE-PERU**

**2021**

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTOR**

Lopez Alejos, Moises Martin

ORCID: 0000-0002-3979-9126

Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote, Estudiante de  
Pregrado, Chimbote, Peru

### **ASESOR**

Mgtr. Osorio Sanchez, Jose Luis

ORCID: 0000-0002-2756-8136

Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencia  
Política, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Peru

### **JURADO**

Presidente Mgtr. Huanes Tovar, Juan de Dios

ORCID: 0000-0003-0440-0426

Miembro Mgtr. Quezada Apian, Paul Karl

ORCID: 0000-0001-7099-6884

Miembro Mgtr Gutierrez Cruz, Milagritos Elizabeth

ORCID: 0000-0002-7759-3209

## **JURADO EVALUADOR Y ASESOR**

---

**Mgtr. Huanes Tovar Juan de Dios**

Presidente

---

**Mgtr. Quezada Apián Paul Karl**

Miembro

---

**Mgtr. Gutierrez Cruz, Milagrito Elizabeth**

Miembro

## INDICE

TITULO DEL TRABAJO DE INVESTIGACION.....	i
EQUIPO DE TRABAJO.....	ii
JURADO EVALUADOR Y ASESOR.....	iii
AGRADECIMIENTO.....	iv
DEDICATORIA.....	v
RESUMEN.....	vi
ABSTRAC.....	vii
INDICE.....	viii
<b>I INTRODUCCION.....</b>	<b>9</b>
<b>II. REVISION DE LA LITERATURA.....</b>	<b>11</b>
2.2. GARANTÍAS DEL PROCESO PENAL.....	20
2.3. LEGISLACIÓN.....	25
<b>III HIPOTESIS.....</b>	<b>32</b>
<b>IV METODOLOGIA.....</b>	<b>33</b>
3.1. DISEÑO INVESTIGACION.....	33
3.2. UNIVERSO Y MUESTRA. ....	33
3.3. DEFINICION Y OPERACIONALIZACION DE VARIABLE .....	34
3.4. TÉCNICA DE INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	34
3.5. PLAN DE ANÁLISIS .....	34
Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis. ....	35
Primera etapa: abierta y exploratoria.....	35
Segunda etapa: más sistematizada en términos de recolección de datos.....	35
Tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. ....	36
3.6 MATRIZ DE CONSISTENCIA.....	36
3.7 PRINCIPIO ÉTICOS;Error! Marcador no definido.....	36
<b>V. RESULTADO.....</b>	<b>37</b>
5.1. Analisis de resultados.....	43
<b>VI.- CONCLUSION.....</b>	<b>46</b>
6.1.REFERENCIA BIBLIOGRAFICAS.....	47
6.2.ANEXOS.....	49

**DEDICATORIA:**

A mis padres por haber cuidado tantos años  
y tener aun la dicha de tenerlos a mi lado  
esperando que disfruten gratos momentos  
de llegar a consolidareme como profesional

## **AGRADECIMIENTO**

A mi último colegio CEBA Rafael Gastelua  
a su plana docente y compañeros de aula  
por impulsarme a concluir mis estudios  
secundarios, siendo el mayor del  
plantel estudiantil.

:

## RESUMEN

El presente trabajo de investigación fue de tipo cuantitativo, cualitativo, nivel exploratorio, descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. Tuvo como objetivo determinar la característización del proceso de violación sexual de menor, Expediente N° 00043-2006-0-1508-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Junín-Satipo. La muestra estuvo constituida por dicho expediente, seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para la recopilación de datos se utilizaron la técnica de la observación y el análisis documental. Los resultados han sido organizados de manera descriptiva con sus respectivos análisis y fundamentación jurídica establecido en el código procesal penal, llegando a las siguientes conclusiones: se determinaron las características más importantes del proceso en estudio, tales así, en todas las etapas del proceso, sea investigación preparatoria, intermedia y de juzgamiento se cumplieron los plazos establecidos en el nuevo código procesal penal. Las resoluciones emitidas evidencian la aplicación de la claridad en sus contenidos, evitando que se desnaturalice su interpretación en el momento de su ejecución. La pertinencia entre los medios probatorios admitidos corresponde a la pretensión planteada, las pruebas sustentan el ilícito cometido, así como la pretensión de pena privativa de libertad contra el acusado. Se cumplió también, con la aplicación del derecho al debido proceso en todos sus extremos y la calificación jurídica de los hechos fue idónea para sustentar el delito sancionado de violación sexual, tipificado en el artículo 173, numeral 3 del código penal.

**Palabras Clave: Caracterización, proceso, violación de la libertad sexual.**

## ABSTRACT

The present research work is of a quantitative, qualitative, exploratory, descriptive and non-experimental, retrospective and transversal design. Its objective was to determine the characteristics of the judicial process on crime against sexual freedom, sexual violation of a minor, file No. 00043-2006-0-1508-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Junín-Satipo. The sample was constituted by said file, selected by means of convenience sampling, for the collection of data the technique of observation and documentary analysis were used. The results have been organized in a descriptive manner with their respective analysis and legal basis established in the criminal procedure code, reaching the following conclusions: the most important characteristics of the process under study were determined, as such, in all stages of the process, be it preparatory, intermediate and trial investigation the deadlines established in the new criminal procedure code were met. The resolutions issued evidence the application of clarity in its contents, preventing denial of its interpretation at the time of its execution. The relevance between the evidence admitted corresponds to the claim, the evidence supports the wrongful act, as well as the claim of imprisonment against the accused. It was also complied with, with the application of the right to due process in all its extremes and the legal qualification of the facts was suitable to support the sanctioned crime of sexual violation, typified in article 173, numeral 3 of the penal code.

**Keywords: Characterization, process, violation of sexual freedom.**

## I. INTRODUCCIÓN

Según la Real Academia Española (2016), la administración de justicia es un conjunto de organismos y personas que se dedican a aplicar las leyes de un país en los tribunales y juzgados. Es una función pública derivada de la soberanía del estado que se atribuye a los magistrados. España, según un informe de la Comisión Europea (2018), se sitúa en la quinta posición en relación a la tasa de resolución de asuntos judiciales, reflejado en altos indicadores de eficiencia, calidad e independencia en la administración de justicia.

El Perú no es ajeno a esta realidad, actualmente se observa niveles de desconfianza social y debilidad institucional de la administración de justicia, alejamiento de la población del sistema, altos índices de corrupción y una relación directa entre la justicia y el poder, lo cual es negativo. Actualmente, la crisis que atraviesan los poderes del estado, refleja según la última encuesta nacional urbano - rural de Ipsos, que solo el 11% aprueban la labor del Poder Judicial y el Ministerio Público. (El Comercio, 2018)

La presente investigación fue referida a la caracterización del proceso judicial sobre delito contra la libertad sexual, violación sexual de menor, del expediente N° 00043-2006-0-1508-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Junín- Satipo. La caracterización se define como un conjunto de atributos peculiares y el proceso judicial, definido como un conjunto de actos concatenados y regulados por la legislación procesal, se desarrolla por órganos jurisdiccionales según su competencia.

En el Perú, el 76% de víctimas de violación sexual está conformado por menores de edad, según un estudio realizado por el Programa de Investigaciones Criminológicas y Análisis Prospectivo del Ministerio Público, que abarca el periodo 2013 - 2017. El preocupante diagnóstico, además de demostrar la poca protección a los niños y adolescentes de nuestro país, refleja que este execrable delito tiene como 100% de imputados a un hombre, quien usa la violencia física y/o verbal. (Ministerio Público, 2017).

En el ámbito local, la administración de justicia, habiendo estudiado en el ámbito local es asombrosamente lenta, porque cada proceso dura muchos años, sobre todo que no se cumplen con los plazos establecidos en ley.

La investigación, se trata de una propuesta de investigación de la Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho Penal, diseñada de acuerdo al Reglamento de Investigación de la “Administración de Justicia en el Perú” de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (Uladech católica, 2021) cuyo fin último es profundizar el conocimiento en las diversas áreas del derecho.

En esta investigación evaluare las cuestiones; ¿Por qué se hace? ¿Para qué se hace? que conlleven a determinar el propósito de este proceso de investigación, la importancia es interpretar el propósito del proceso judicializado.

Por lo anteriormente expuesto se realiza el análisis de la caracterización del proceso judicial en mención, donde la sentencia de primera instancia es condenatoria y es confirmada en segunda instancia, despertando el interés por investigar las características más saltantes de este proceso judicial. Por ello realizamos el planteamiento del problema de investigación:

¿Cuáles son las características del proceso de Violación Sexual de Menor de edad; del Expediente N° 00043-2006-0-1508-JR-PE-01; Distrito Judicial de Junín- Satipo 2021?'

Para resolver el problema de investigación se trazó como objetivo general:

Determinar las características del proceso proceso de Violación Sexual de Menor de edad del Expediente N° 00043-2006-0-1508-JR-PE-01; Distrito Judicial de Junín- Satipo.2021.

Para alcanzar el objetivo general los objetivos específicos fueron:

- Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos en el proceso en estudio.
- Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación.
- Identificar la pertinencia entre los medios probatorios admitidos y la pretensión planteada, en el proceso judicial en estudio.
- Identificar si la calificación jurídica de los hechos fue idónea para sustentar el delito sancionado en el proceso sobre delito contra la libertad sexual, violación a menor.

La justificación radica por cuanto va a contribuir la mejora de la calidad de los procesos penales y puedan emitir adecuadamente sus resoluciones, cumpliendo los plazos procesales, emitiendo con claridad sus resoluciones, calificar con idoneidad la norma penal sobre los hechos; para una adecuada administración de justicia. Asimismo, se justifica, porque va a servir como antecedente para la realización de nuevas investigaciones, conforme al desarrollo de los criterios jurisprudenciales respecto a la prueba y la pena en el delito de violación sexual, emitidos por la Corte Suprema de la República, es vital para los operadores jurídicos; por cuanto al conocer los criterios de evaluación de los medios probatorios y la pena a imponerse, genera confianza y seguridad en el operador jurídico y por ende a la población en su totalidad, especialmente si los Magistrados cumplen con lo dispuesto por ley.

En cuanto a los resultados, noto que no se cumplieron los plazos establecidos conforme enmarca el protocolo, en vista que este proceso duro mas de diez años, y con respecto a las demás objetivos si cumplieron sus metas en la claridad de resoluciones, pertinencia de los medios probatorios y la calificación fue la correcta e idónea.

La conclusión final enmarca, que la caracterización del presente proceso calificaron la participación a todos los sujetos procesale, desde el Ministerio publico, al imputado y el juzgador, cumpliendo sus objetivos trazados.

## **II. REVISION DE LA LITERATURA**

### 2.1 Antecedentes

#### 2.1.1. Nivel Internacional:

Ojeda. (2013). En Tesis-El Delito de violación a personas menores de 12 años en la Legislación Penal Ecuatoriana-Universidad Regional Autónoma de los Andes, Ecuador.

Objetivo de la investigación

Objetivo General.

- Argumentar jurídicamente sobre el delito Contra la Libertad Sexual-modalidad violación menor de edad, a fin de establecer que la edad de la persona menor de 13 años es la que impide el consentimiento para su acceso carnal.
- Establecer los casos de violación cometidos a una persona mayor de 12 años y menor de 14 años de edad en los cuales hayan cometido dicho acceso, con el fin de determinar que la persona no pudo justificar tal circunstancia.

Metodología

Tipo de investigación

Es no experimental, la idea es defender mas no la comprobación, utilizando la Transversal.

Modalidad de investigación

Se basa en el paradigma emergente, asocia investigación cuantitativa y cualitativa.

Método de Investigación

Son empíricos y teóricos. Los empíricos se emplea observación científica, análisis documental y validación de expertos.

Conclusiones

a) El numeral 1 del artículo 512 del Código Penal Ecuatoriano, no está acorde a las exigencias actuales, las personas mayores de 12 años, tienen un alto avance de desarrollo en los aspectos psicológicos, sexuales, biológicos y con la influencia de lo tecnológico, hace que estas personas consientan su acceso carnal, desarrollen su personalidad y su vida sexual.

B) La metodología, el análisis de las diferentes teorías y el diagnóstico de las encuestas realizadas han permitido verificar que en el numeral 1 del artículo 512 del Código Penal Ecuatoriana, no se considera el consentimiento de las personas mayores de 12 años de edad para su acceso carnal, criminalizando al presunto responsable y vulnerándose el derecho a la defensa por cuanto la ley no toma en cuenta la justificación de dicho consentimiento, situación que no es valorado por el juzgado

#### 2.1.2 Nivel Nacional:

Tapia, G (2005). En tesis—VALORIZACION Judicial de la Prueba en los Delitos de Violación Sexual en agravio de los Menores de Edad-Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Perú.

#### Objetivos de la investigación

- Identificar los requisitos que debe reunir la declaración de la víctima para crear convicción en el juzgador en los delitos contra la libertad sexual-violación de menor y la responsabilidad penal del supuesto agresor, en las Salas Penales de la Corte Superior de Lima.
- Determinar si es tomada en consideración la prueba indiciaria para poder inferir los hechos delictivos y la participación del procesado en los delitos contra la libertad sexual, violación de menor de 14 años, en las Salas penales de la Corte Superior de Lima.

#### Metodología

##### Tipo de Investigación

Por el planteamiento del problema los objetivos determinados y la hipótesis planteados, su estudio se determina como una investigación descriptiva.

##### Nivel de investigación

Es intermedio, descriptivo, contempla la valorización de la prueba en los delitos contra la libertad sexual-violación sexual de menor, en el derecho comparado.

##### Método de investigación

Se empleó el método comparativo, una descripción científica de como el derecho comparado contempla la valorización de las pruebas en los delitos contra a la libertad sexual-violación de menor, con la finalidad de establecer identidades, similitudes y diferencias.

#### Conclusiones

Se confirma la primera hipótesis planteada, se ha determinado que:

- a) Cuando la sindicación de la víctima es contradictoria y existen pruebas suficientes de culpabilidad, como las pericias legales, la partida de nacimiento y la declaración del inculcado es contradictoria, la sentencia es siempre condenatoria.

- b) Cuando la sindicación de la víctima es uniforme y existen pruebas suficientes de culpabilidad como las pericias médico legal, la partida de nacimiento y la confesión del inculpado sobre los hechos, la sentencia es siempre condenatoria.
- c) Cuando la sindicación de la víctima es uniforme y no existen pruebas suficientes de culpabilidad, como las pericias médicas legales y la partida de nacimiento corroboren los hechos delictivos, la sentencia es absolutoria, siempre y cuando exista la negativa reiterada y uniforme de los hechos por parte del imputado.
- d) Cuando la sindicación de las víctimas es contradictoria y no existen pruebas suficientes de culpabilidad, como las pericias medico legales y la partida de nacimiento, que corroboren los hechos delictivos, la sentencia es absolutoria, siempre y cuando exista la negativa reiterada y uniforme de los hechos por parte del imputado.

### 2.1.3. Nivel Local:

Llanto, (2017). En Tesis-La libertad sexual como bien jurídico de los adolescentes de 14 y menores de 18 años y la modificación del delito de violación sexual (tipo-base)-Universidad Privada Los Andes-Perú

#### Objetivos

##### Objetivo general

-Explicar, de qué manera el legislador establece la edad de 14 años para el ejercicio de la Libertad sexual de los adolescentes (modificación del Art. 170 del CP-Ley 30076), si la realidad y la normatividad civil vigente demuestran que debe ser establecido en los 13 años de edad.

##### Objetivo específico

- Explicar, cual es la diferencia entre la bien jurídica libertad sexual de los adolescentes y la bien jurídica libertad sexual de los, mayores de 8 18 años)- Explicar, de qué manera se mejoraría el “ser” normativo vigente-Ley30076, para establecer un” deber ser” que se ajuste a la realidad y normatividad que se viene suscitando.

#### Metodología.

Cuestionaremos una ley o institución jurídica vigente para luego de evaluar sus falencias de proponer cambios o reformas legislativas en concreto, es decir, que culminaremos con la proposición de reformas o 19 nueva ley sobre materia, para una aplicación eficaz y eficiente de la norma (investigación jurídica propositiva- descriptivo/explicativo) Ademase un aporte doctrinario en base a la información y datos acopiados.

#### CONCLUSION

Tanto en el acuerdo plenario Nro. 1-2012, en la STC EXP Nro. 0008-2012-PI/TC y la misma ley 30076 se perdió oportunidad de coadyuvar en la solución de casos como el acceso carnal de un mayor de edad 18 años con un menor de edad de 13 años, 11 meses y 29 días en los cuales se verifique que efectivamente existió acuerdo(consentimiento) valido. Los casos limite deben

de legislarse en razón de que los adolescentes (no solo los que se encuentran en el rango de edad cronológica de 14 y menores de 18) de 13 años 11 meses y 29 días ejercen su sexualidad, entonces sería poco atinado solo legislar los límites comunes y no ver los casos en los adolescentes (como titulares de la bien jurídica libertad sexual) de 13 años (es decir el intervalo entre los 13 y 14 años, esta última, la edad que se ha fijado como edad para la libre disposición de la bien jurídica libertad sexual) también ejercen (o podrían darse casos) su sexualidad. El legislador nos e ha preocupado de forma consciente, estructurada o siquiera avizorado que es lo que pasaría de producirse estos casos, ya que al parecer legisla accediendo solos a las presiones sociales ( coyunturales) o jurídicas, pero no legisla de forma pensada, razonada lógicamente funcionalmente y mucho menos piensa en la política criminal que es a través de la cual debe estructurar la ley ( de modo que el destinatario de la norma no solo se sienta motivado por esta, sino también con su aceptación legitimar la misma, en razón de que sata dirigido para este) de manera que no deje vacíos ni lagunas legales, que a posteriori solo causan problemas. Toda vez que la función del legislador es delicada y sobre todo en derecho penal, porque ese través de este que de seguro se limitará el derecho a la libertad de una persona, la cual se verá vulnerada y desconfiada de sus propias leyes estatales (ya que todo lo que hace su Estado es mostrarle incertidumbre a la hora de legislar, mas no le brinda seguridad jurídica).

## **2.2. BASES TEÓRICAS**

### 2.2.1. Instituciones jurídicas procesales

#### 2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal

##### 2.2.1.1.1. Garantías generales

###### 2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia

Para el doctor Cesar San Martín (2015), el principio de presunción de inocencia que se encuentra en el artículo 2, inciso 24, literal —el de la Constitución, nos señala que todas las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se demuestre por medios de prueba lo contrario, y que sólo se debe tener presente los que se declara judicialmente probado. Además de ello en su manual del derecho procesal nos indica que la CADH también se ha pronunciado sobre esta garantía indicando que cuando a una persona se le culpa de un delito, solo se debe declarar dicha culpabilidad si existe medio que sustente dicha culpa y así sea declarado.

###### 2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa

La defensa es una garantía procesal para el doctor Maier, que comprende literalmente como una facultad parte ser parte de un proceso penal abierto en decidir, y que se lleven a cabo las diligencias estipuladas en el contenido de esta garantía como: el derecho a ser oído durante todo el proceso, el derecho a poder presentar medio probatorio alguno y también a impugnar una prueba, a tener igualdad de condiciones. (Maier, 2004)

###### 2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso

Citando al doctor San Martín (2015), señala respecto a la garantía del debido proceso que es un principio que muchas veces va en contra del mal ejercicio de un poder público, pues para que este principio de respeto se debe contar con un juez independientes, imparcial, con principios que pueda resolver de acuerdo a la sana crítica y máximas de la experiencia, que se valoren los medios probatorios en base a la fiabilidad y veracidad. Esta garantía responde al procedimiento debido en cualquier materia, siempre con un plazo razonable.

#### 2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

El TC ha establecido lo siguiente:

—El derecho a la tutela jurisdiccional es un atributo subjetivo que comprende, el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente y el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales. (TC, Exp. N° 015-2001 AI/TC)

#### 2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción

##### 2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

El Tribunal constitucional sostiene que:

Es necesario precisar que conforme al artículo 139° inciso 1, de la constitución, el principio de unidad de la función jurisdiccional implica que el Estado Peruano, en conjunto, posee un sistema jurisdiccional unitario, en el que sus órganos tienen idénticas garantías, así como reglas básicas de organización y funcionamiento.

Asimismo, sobre el principio de exclusividad de la función jurisdiccional, el TC ha sostenido:

(...) afecta, de un lado, al status jurídico de los magistrados y, por otro, al orden funcional del órgano de la jurisdicción ordinaria. De acuerdo con el primero, los jueces que forman parte del Poder Judicial están dedicados única y exclusivamente a ejercer la jurisdicción, esto es, a ejercer funciones de naturaleza judicial, de modo que el ejercicio de la función que se les confía a los jueces y magistrados es incompatible con cualquier otra actividad pública o privada, con la única excepción de la docencia universitaria, y siempre que ella se ejerza fuera del horario de trabajo judicial, como precisa el artículo 146° de la Norma Suprema.

##### 2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley

Gimeno (Cubas, 2015) señala que el juez legal tiene amparado una doble garantía, pues protege al justiciable que en algún momento deberá presentarse ante un juzgado.

##### 2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial

El TC (citado por Cubas 2015) ha señalado que existen dos tipos de independencia judicial, la independencia externa que hace mención a la independencia de la autoridad judicial que no debe estar sujeto a ningún interés ni presión para resolver un caso, por otro lado la independencia interna implica la presión de la autoridad de su misma institución.

#### 2.2.1.1.3. Garantías procedimentales

##### 2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación

El maestro Cubas, (2006) menciona que el principio de no incriminación abarca el derecho a permanecer en silencio, y a ser informado de lo que ocurra en el proceso, además que se prohíbe todo tipo de manipulación sobre alguien para ser presionado a declarar en su contra

##### 2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones

En el país, el derecho a un proceso sin dilaciones señala que un proceso debe resolverse de acuerdo al plazo razonable previsto, que la prolongación innecesaria conlleva a la desnaturalización del proceso mismo, sólo cuando se establece plazos se puede hablar de un debido proceso sin dilaciones. (Cubas, 2015)

##### 2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada

Esta garantía de cosa juzgada es cuando sobre una sentencia no se puede presentar recurso alguno, cuando ya se convirtió en un documento firme, que no presentarse contra ella medio de impugnación válido. (Sis, 2012, p. 67)

##### 2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios

La publicidad del juicio está garantizada por los artículos I del Título Preliminar, 356 y 357 del CPP, sin embargo, este principio puede presentar algunos límites en salvaguarda de la persona, tal es el caso cuando excepcionalmente se decide la realización de audiencias privadas, e inclusive la posibilidad que se excluye a la prensa de la actuaciones del juicio por razones expresamente establecidas en las normas antes citadas. (p.124)

##### 2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural

Esta garantía señala que existe más de una instancia para resolver los casos en el proceso peruano, esto da seguridad a los justiciables, y las decisiones de primera instancia pueden ser revisadas en segunda instancia. (Gimeo, 2004)

##### 2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas

La garantía de igualdad de armas refiere que es un derecho por el que me siento igual y necesario en un proceso, por el cual mi ataque, dice San Martín, en cuanto a alegatos, medios de prueba, recursos de impugnación tiene el mismo peso que el de la otra parte en un proceso judicial. (San Martín, 2015).

#### 2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación

Se puede agregar por esta garantía que todas las resoluciones que emitan los órganos jurisdiccionales deben ser claras, expresas, y fundamentadas en orden a las normas de fondo y forma

#### 2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

(...) Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. (Perú. TC, exp.10-2002-AI/TC, 6712-2005-HC/TC y 862-2008- PHC/TC)

#### 2.2.1.2. El derecho penal y el Ius Puniendi

El maestro Muñoz Conde y García Arán, citados por Gómez (20029), ha referido que en el derecho penal el ius puniendi es el derecho sancionador, pero que esto se debe a una legitimidad para obrar, que va más allá de un derecho penal, el derecho punitivo debe estar amparado en una Constitución, para garantizar las normas aplicadas sin vulnerar el derecho del resto.

#### 2.2.1.3. La jurisdicción

##### 2.2.1.3.1. Concepto

Para Cubas (Cubas, 2015), la Jurisdicción se le atribuye a la facultad del Estado, para resolver un conflicto garantizando la observancia correcta de la norma penal, ya puede ser aceptando o rechazando las pretensiones del fiscal.

##### 2.2.1.3.2. Elementos

Para Rosas (2015) los elementos de la jurisdicción son:

- La notio: derecho de la autoridad jurisdiccional a conocer un asunto concreto.
- La vocatio: facultad de la autoridad para obligar a las partes a comparecer al proceso.
- La coertio: potestad del Juez de recurrir a que se utilice la fuerza pública para que se cumplan con las medidas adoptadas por su Despacho en el curso del proceso
- La iudicium: es la facultad de emitir sentencia. -La executio: atribución para hacer cumplir los fallos judiciales. (p.334).

#### 2.2.1.4. La competencia

##### 2.2.1.4.1. Concepto

Rodríguez (2004). —Significa porción donde el Juez ejerce su jurisdicción. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso, o la dirección de una etapa procesal del mismo.

#### 2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio

En el caso del expediente trabajado para esta tesis por razón de competencia penal se ha determinado que en primera instancia estuvo a cargo del Tercer Juzgado Penal Colegiado de San Martín y en segunda instancia por la Sala Superior Penal de Apelaciones del Distrito Judicial San Martín – Tarapoto. (Expediente N° 00599-2011-91-2208-JR-PE-01)

#### 2.2.1.5. La acción penal

##### 2.2.1.5.1. Concepto

Rosas (2015) señala que la acción penal, es el derecho con el que se impulsa un proceso y se materializa en la pretensión que se hace frente a un órgano jurisdiccional para buscar un fallo

##### 2.2.1.5.2. Clases de acción penal

Rosas (2015) expone la siguiente clasificación:

- A).- Ejercicio público de la acción penal
- B). -Ejercicio privado de la acción penal. (p.313)

##### 2.2.1.5.3. Características del derecho de acción

1. Publicidad.
2. Oficialidad.
3. Indivisibilidad.
4. Obligatoriedad.
5. Irrevocabilidad.

##### 2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal.

Para (Cubas 2015) señala que el ejercicio de la acción penal tiene su titularidad sobre la persona agraviada, o la que fue ofendida.

Rosas (2015) por otro lado señala que los sistemas que exponen la titularidad de la acción penal son:

- A). - El Sistema de Oficialidad: señala que la titularidad es para el Estado.
- B). - El Sistema de Disponibilidad: se le asigna la titularidad de la acción a un particular
- C). - El Sistema mixto o ecléctico: asigna la titularidad a los dos.

##### 2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal

El NCPP del 2004 corrige el error del CPP de 1940, estableciendo con más acierto en el artículo 1° que: —la acción penal es pública. Su ejercicio en los delitos de persecución pública, corresponde al Ministerio Público (...). En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querrelal. (Cubas, 2015, p. 143)

#### 2.2.1.6. El proceso penal

##### 2.2.1.6.1. Concepto

Vélez (1986) define textualmente que:

El proceso penal puede definirse como una serie gradual, progresiva y concatenada de actos disciplinados en abstracto por el derecho procesal y cumplidos por órganos públicos predispuestos y por particulares obligados o autorizados a intervenir, mediante la cual se procura investigar la verdad y actuar concretamente la ley sustantiva. (p. 114)

##### 2.2.1.6.2. Clases de proceso penal

De acuerdo a las normas contempladas en el CPP y el DL N° 124 promulgada el 15 de junio de 1981, hay dos procesos: Proceso Penal Sumario y Ordinario.

##### 2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal

###### 2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad

El NCPP en su artículo VI del título preliminar prescribe que, las medidas que limitan derechos fundamentales, salvo las excepciones previstas en constitución, solo podrán dictarse por la autoridad judicial, en el modo, forma y con las garantías previstas por la ley. Se impondrán mediante resolución motivada, a instancia de la parte procesal legitimada. La orden judicial debe sustentarse en suficientes elementos de convicción, en atención a la naturaleza y finalidad de la medida y el derecho fundamental objeto de limitación, así como respetar el principio de proporcionalidad. (CP – 2018)

—El principio de legalidad u obligatoriedad, impone al Ministerio público a perseguir los hechos punibles-deber impuesto legalmente- y, en su caso el órgano jurisdiccional a la imposición legalmente prevista conforme a la calificación que resulta adecuada. (STC N° 1805-2005-PHC-TC, Fj 27).

Según García (2005) señala que el principio de legalidad permite al estado aplicar la norma correcta y proporcional.

###### 2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad

Esta garantía indica que para determinar la pena o la gravedad de los hechos se debe primero identificar la lesión causada a los bienes jurídicos, identificar estos daños es necesario para tipificar la conducta en el tipo penal de lo contrario no existiría responsabilidad penal, por ser desproporcional. (González, 2008)

#### 2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal

Esta garantía nos refiere que para indicar la responsabilidad penal a alguien deben existir elementos de convicción de la comisión de los hechos, debe existir la voluntad o conocimiento de la conducta o la forma imprudente de la comisión de los hechos. (Ferrajoli, 1997).

#### 2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena

Para Villa (2014) señala que el principio de proporcionalidad nos sirve para tener en cuenta la coherencia entre el hecho causado, los daños al bien jurídico protegido, y la pena a imponerse, pues esta debe ser lo suficiente y necesaria al hecho culpable. (p.144)

#### 2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesa penal, al respecto, se entiendo por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Se tiene una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés. Esta división, en primer lugar, impide la parcialidad del Juez, Ministerio Público que, por lo demás, constituye un órgano público autónomo, separado de la organización judicial y regida por su propia ley orgánica, y en segundo lugar suprime la necesaria posición de objeto del acusado en el derecho procesal común. (San Martín, 2006)

#### 2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal

Cafferata (citado por Rosas ,2015) expone:

El proceso penal no se lleva a cabo porque cometió un delito, sino para permitir que los órganos de la acusación de muestren ante los tribunales de justicia, y en las condiciones de garantías constitucionales preestablecidas, que un delito en realidad y probablemente se cometió y en caso afirmativo, se disponga la aplicación por su parte de los tribunales, de la sanción prevista por la ley penal el responsable.

#### 2.2.1.6.5. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal

##### A. El proceso penal común

Los procesos penales comunes se desarrollan en base a las tres etapas según el Nuevo Código Penal: la etapa preparatoria, la intermedia y la de juzgamiento. Este proceso penal se caracteriza porque se desarrolla mucho el principio de oralidad, el principio de publicidad, es mucho más rápido y sus etapas son muy marcadas. (Rosas, 2015)

##### B. El proceso penal especial

Sin embargo un proceso especial señala que es para un caso específico, por ejemplo frente a una flagrancia, o frente a una confesión en proceso judicial, o cualquier situación especial, para este tipo de caso el procedimiento varía en cuanto a tiempo de duración, muchas veces es más rápido. (Bramont, 1998)

#### 2.2.1.6.5.4. Identificación del proceso penal en el caso en estudio.

En este caso el expediente es sobre violación sexual de menor, se ha desarrollado bajo un proceso penal común.

#### 2.2.1.7. Los sujetos procesales (Cubas, 2015)

##### 2.2.1.7.1. El Ministerio Público

El ministerio público o fiscalía en los proceso penales son los titulares de la acción penal, son los que inician el proceso penal, y su función es actuar de oficio proponiendo su teoría en salvaguarda de la defensa de los bienes jurídicos protegidos.

##### 2.2.1.7.2. El Juez penal

El juez penal es quien ejerce la facultad de emitir un fallo frente a una resolución de conflictos que tiene como finalidad, dar protección y amparar los bienes jurídicos, a través de un fallo o decisión en medio de un debido proceso y su procedimiento.

##### 2.2.1.7.3. El imputado

Es la persona a quien se le presume la acusación de un hecho delictivo, sea por omisión o por comisión. Este es el nombre con el que se inicia una investigación hasta que se dé por terminado con una sentencia. El imputado tiene derechos que le asisten durante todo el proceso.

##### 2.2.1.7.4. El abogado defensor

Por su parte Rosas (2015) refiere que:

El abogado es el que ejerce permanentemente la abogacía, es decir el que emplea sus conocimientos del Derecho en pedir justicia ante quienes haya de otorgarla o discernirla. Como se ve es una profesión y no un título académico. (p.481)

##### 2.2.1.7.4.3. El defensor de oficio

Tal como señala Cubas la defensa de oficio es una figura gratuita para los casos que sean requeridos por falta de medios económicos y en principio de la gratuidad de un proceso, con el fin de evitar la vulneración de los principios y el buen desarrollo de un proceso.

##### 2.2.1.7.5. El agraviado

El doctor en derecho Rosas señala literalmente que el agraviado es quien ha sufrido alguna lesión física o psicológica y debe ser reparado.

##### 2.2.1.7.5.3. Constitución en parte civil

La constitución en actor civil significa la que la parte agraviada quiere participar en el proceso penal para velar por los intereses reparatorios, y tiene facultad de apelar resoluciones como sentencias si el fallo no supera sus expectativas.

#### 2.2.1.8. Las medidas coercitivas (Cubas, 2015)

##### 2.2.1.8.1. Concepto

Una medida coercitiva es aquella que deba aplicarse para garantizar el buen desarrollo o el fin del proceso, eso quiere decir que se cumplan con la presencia de un imputado en el proceso para que se señale la acusación y el cumplimiento de una pena y reparación civil acorde con los daños causados.

##### 2.2.1.8.2. Principios para su aplicación

###### 2.2.1.8.2.1. Principio de necesidad

Este principio señala que es prudente y necesario la aplicación de la medida, como parte de la pena impuesta al acusado.

###### 2.2.1.8.2.2. Principio de proporcionalidad

Señala que las medidas deben indicar la proporción al daño causado, al bien jurídico con la pena impuesta.

###### 2.2.1.8.2.3. Principio de legalidad

Por este principio se puede agregar que sólo se deben aplicar las medidas correspondientes al caso concreto.

###### 2.2.1.8.2.4. Principio de prueba suficiente

Este principio señala que se deben probar los hechos que vinculen al imputado, antes de emitir un resultado.

###### 2.2.1.9.2.5. Principio de provisionalidad

Señala este principio que las medidas son temporales para una circunstancia.

##### 2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas

###### 2.2.1.8.3.1. Las medidas de naturaleza personal

a) Detención: restringir el derecho de la libertad personal.

b) La prisión preventiva: sólo se aplica para velar por la presencia del acusado en el proceso.

c) La intervención preventiva: La intervención preventiva sustituye a la prisión preventiva y debe ser aplicado solo cuando el acusado tenga enfermedades psiquiátricas, que pongan en peligro a las personas de su alrededor.

d) La comparecencia: Es una medida que sólo se atribuye a los imputados de delitos leves, y no requieren prisión, sin embargo el acusado debe asistir y cumplir obligatoriamente ciertas reglas.

e) El impedimento de salida: esta medida se atribuye cuando sea necesario la permanencia del imputado en el proceso y que su salida del país o localidad perjudique o ponga en riesgo al proceso penal, por ser la pena mayor a tres años.

f) Suspensión preventiva de derechos: es una medida complementaria.

#### 2.2.1.8.3.2. Las medidas de naturaleza real

a) El embargo: esta medida es contra el patrimonio del imputado para asegurar el pago efectivo de una reparación civil.

b) Incautación: es sobre los bienes o derechos que son materia de decomiso, para dar cumplimiento una orden judicial.

#### 2.2.1.9. La prueba

##### 2.2.1.9.1. Concepto

Carneluti señala que la prueba sirve para encontrar el camino hacia la verdad material, para aclarar dudas y son la principal para la solución de un proceso penal.

Son aquellas actuaciones procesales en su conjunto, que cumplen con convencer o formar convicción en el juzgador acerca de la veracidad de los hechos sobre la causa en cuestión. (Arbulú, 2015)

2.2.1.9.2. El Objeto de la Prueba Según Devis (2002), el objeto de la prueba es todo aquello que se pueda materializar sea una acción o una omisión, o hechos de un evento en la que no interviene el humano.

##### 2.2.1.9.3. La Valoración de la prueba

La prueba debe ser valorada por el juzgador de acuerdo a sus parámetros, en forma conjunta, ya que servirá para probar o negar hechos, y será corroborados con los hechos expuestos y los medios de prueba que se presenten sin dejar de lado la formalidad y verosimilitud de estos. (Bustamante, 2001)

##### 2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada

La sana crítica se basa en la apreciación de juzgador hacia un medio de prueba, basado en la lógica, la ciencia, derecho y las máximas de la experiencia. (Bustamante, 2001)

##### 2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria

Principio de unidad de la prueba: señala que todos las pruebas deben ser considerados como un complemento para determinar un solo resultado en probar o no un hecho delictivo, los medios

de prueba son válidos en sí mismo pero su función es probar el hecho concreto, eso significa el todos los medios sirven para acreditar o probar un solo hecho. (Devis, 2002)

Principio de la comunidad de la prueba: Por este principio se indica que el Juzgador no debe diferenciar el origen de un medio probatorio si este fue obtenido dentro de los parámetros legales y no es causal de ilicitud, es decir no hay diferencia quien de las partes lo propuso sino para que sirve en el proceso. (Devis, 2002)

Principio de la autonomía de la prueba: señala que todas las pruebas serán debatidas en proceso y sometidas a valoración como medio propio, de ser importante para el proceso será admitido de lo contrario será desestimado. (Devis, 2002)

Principio de la carga de la prueba: la carga de la prueba es el deber de las partes de señalar que es lo que quiere probar con el medio de prueba que se presenta.

2.2.1.9.6. Etapas de la valoración de la prueba (Talavera, 2011)

2.2.1.9.6.1. Valoración individual de la prueba

Cada medio de prueba debe ser valorado por sí solo para verificar el aporte que trae al proceso, de acuerdo las los juicios de verosimilitud, fiabilidad, interpretación, etc.

La apreciación de la prueba

En esta etapa el juez percibe y observa los hechos a través de los sentidos para determinar la apreciación.

Juicio de incorporación legal

Se debe verificar que si al incorporarse se cumplen esto con los principios de oralidad, publicidad e inmediación, así como si es legal su obtención o no, de lo contrario será excluida del proceso.

Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)

Se refiere a que las características del medio que se incorpore al proceso debe ser de relevancia para probar o afirmar un hecho. Interpretación de la prueba Consiste en las pruebas debas ser sometidas a las máximas de la experiencia y a las reglas de la sana crítica para tener un valor interpretativo.

Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)

Se debe tener en cuenta la credibilidad de la prueba, lo fiable que pude ser y la verosimilitud de su contenido al ser cotejado en la valoración.

Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados

La prueba en esta etapa cumple con la función de acreditar su permanencia en el proceso sólo si de su análisis me permite probar los hechos que son materia de imputación en un proceso.

#### 2.2.1.9.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales

Pues cada una de las pruebas valoradas entre sí se deben servir para determinar la concurrencia de los hechos materia de análisis en un proceso como un todo

#### 2.2.1.9.7. Medios probatorios

##### 2.2.1.9.7.1. La testimonial

###### a. Definición

Diligencia judicial en la cual un tercero al proceso, denominado testigo, brinda su declaración respecto a los hechos que conoce y que se relacionan con el asunto controvertido.

###### b. Regulación

La Prueba Testimonial está regulada en el CPP en el Libro Segundo de la Instrucción, Título V Testigos, Art. 138 Citación de Testigos. También, lo encontramos en el Nuevo Código Procesal Penal en el Libro Segundo La Actividad Procesal, Sección II, Título II Los Medios de Prueba, Capítulo II El Testimonio, Art. 162 Capacidad para rendir testimonio. (CP)

##### 2.2.1.9.7.2. Pericias

###### 2.2.1.9.7.2.1. Concepto

La pericia o prueba pericial son los informes que han de rendir ante la autoridad judicial, personas con especiales conocimientos en alguna materia, que analizan los hechos que el Juez pone a su disposición para dar su parecer ante ellos. De esta forma podemos determinar que la pericia es necesaria cuando: a) Se trata de investigar la existencia de ciertos hechos, cuya averiguación, para que se sea bien hecha, exige necesariamente conocimientos técnicos especializados. b) Haya de decidirse acerca de la naturaleza o cualidades de ciertos hechos. c) La base de la sentencia debe principalmente apoyarse en la admisión de un hecho posible o probado. d) De los hechos demostrados, se trata de deducir sus consecuencias y cuyas conclusiones solo pueden ser determinadas por la pericia.

###### 2.2.1.9.7.2.2. Regulación

La pericia se encuentra regulada en el artículo 172 del Código Procesal Penal. (CPP)

##### 2.2.1.9.7.3. Documentos

###### 2.2.1.9.7.3.1. Concepto

###### 2.2.1.9.7.3.2. Regulación

En el Artículo 184° del N.C.P.P. se establece que toda prueba documental se podrá incorporar al proceso y quien lo tenga en su poder está obligado a presentarlo, exhibirlo o permitir su conocimiento, salvo dispensa, prohibición legal o necesidad de previa orden judicial. El Fiscal, durante la etapa de Investigación Preparatoria, podrá solicitar directamente al tenedor del

documento su presentación, exhibición voluntaria y, en caso de negativa, solicitar al Juez la orden de incautación correspondiente

#### 2.2.1.10. La Sentencia

##### 2.2.1.10.1. Concepto

Rocco (citado por Rojina, 1993) señala que la sentencia es un acto por el cual un Juzgador expone los hechos materia de una acusación y fundamenta acorde con su apreciación y valoración con todos los medios probatorios, hasta obtener una resultados firme o fallo.

##### 2.2.1.10.2. La sentencia penal

Oliva (Citado por San Martín, 2006) indica que en una sentencia penal es el resultados de un proceso oral y público, en el que se muestra la verdad material de los hechos expuestos y de los que se pudo probar, a través de una resolución con una parte expositiva, considerativa y resolutive.

##### 2.2.1.10.3. La motivación en la sentencia (Colomer, 2003)

Los siguientes contenidos versan sobre los diversos significados de la motivación, desde el punto de vista de la finalidad perseguida, como actividad y como resultado de la misma, que se plasma en un discurso.

###### 2.2.1.10.3.1. La motivación como justificación de la decisión

Es un discurso elaborado por el Juez, en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto del *thema decidendi*, en el cual, al mismo tiempo, el Juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes hayan planteado; por consiguiente son dos las finalidades que configuran la esencia de la actividad motivativa, de una parte, el hecho de ser una justificación racional y fundada en Derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte.

###### 2.2.1.10.3.2. La Motivación como actividad

La motivación como actividad se corresponde con una razonamiento de naturaleza justificativa.

###### 2.2.1.10.3.3. Motivación como producto o discurso

En la motivación por la que se transmite contenidos, es por tanto un acto de comunicación y para lograr su finalidad comunicativa deberá respetar diversos límites relacionados a su formación y redacción.

###### 2.2.1.10.4 La función de la motivación en la sentencia

La motivación de la sentencia señala que es la función de permitir a las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que

posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez.

2.2.1.10.5. La motivación como justificación interna y externa de la decisión En la motivación interna se tiene en cuenta que la norma, la doctrina y la jurisprudencia tiene congruencia con los hechos ocurridos, en la justificación externa se refiere aquello que indirectamente colabora para valorar los hechos como por ejemplo las normas especiales, la costumbre, los valores o principios, etc.

2.2.1.10.6. La construcción probatoria en la sentencia

Para la construcción probatoria de un caso se necesita la observación y el análisis de cada uno de los hechos ocurridos, clara y expresa la redacción en cuanto a hechos ocurridos y probados así como los hechos que no se llegaron a probar.

2.2.1.10.7. La construcción jurídica en la sentencia

El TC ha señalado que:

La motivación comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados, en consecuencia: a) Se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa. b) se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho; c) se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad; d) si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, de las eximentes incompletas y atenuantes especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas, en caso de hecho concurrido; e) se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiere estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubieran incurrido el acusado y el tercero civil. (San Martín, 2015)

2.2.1.10.8. Motivación del razonamiento judicial

El Juez debe señalar el criterio de valoración que ha tenido en cuenta para alcanzar establecer como probados o no probados los hechos y circunstancias que sustenten su decisión.

2.2.2.2. Ubicación del delito en el Código Penal

El delito de violación sexual, está regulado en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos contra la libertad sexual, en su modalidad de violación sexual de menor de edad. Capítulo III, Art. 173°. (Jurista Editores, 2015)

2.2.2.3. Desarrollo de contenidos previos relacionados con el delito

2.2.2.3.1. El delito

Concepto

Villavicencio (2006) indica que el delito es una acción u omisión típica, jurídica y culpable, se deben cumplir las tres características.

#### 2.2.2.3.1.2. Clases de delito (Bacigalupo, 1999)

De manera general podemos mencionar las siguientes clases de delito:

- a. Delito doloso: lo ocurrido tiene que haber sido conocido y querido por el autor.
- b. Delito culposo: Es decir, el hecho no ha sido conocido ni querido por el autor
- c. Delitos de resultado: De lesión o de peligro.
- d. Delitos de actividad: En esta clase de delito (...) el tipo se agota en la realización de una acción.
- e. Delitos comunes: sólo se requiere para ser autor de un delito tener capacidad de acción (delitos comunes).
- f. Delitos especiales: sobre esta clase de delitos, Bacigalupo (1999) afirma que —son delitos que solamente pueden ser cometidos por un número limitado de personas: aquellas que tengan las características especiales requeridas por la ley para ser autor. (p. 237)

#### 2.2.2.3.1.3. La teoría del delito

##### 2.2.2.3.1.3.1. Concepto

La teoría del delito, por su carácter abstracto, como toda teoría, persigue que se precie de tal una finalidad practica consistente en facilitar la determinación precisa del universo de conductas que son cierta e inconfundiblemente contrarias al orden jurídico social, cuantificar la intensidad de contrariedad y aplicar con prudencia la contingencia sancionadora que el estado liberal y democrático de derecho, tribunales de justicia, considere político criminal. (Villa, 2014)

##### 2.2.2.3.1.3.2. Elementos del delito

La teoría analítica del delito, caracterizada por estudiar separadamente los elementos que componen todo el delito, ubicándolos en niveles o fases cognoscitivas que obedecen y siguen un orden lógico-sistemático. (Reátegui, 2014, p. 369)

La teoría de la tipicidad: El juicio de la tipicidad es el proceso de verificación de que la conducta se adecua o no al tipo; mientras que típica es la conducta que presenta la característica específica de tipicidad. (Reátegui, 2014, p. 423)

Teoría de la antijuricidad: Para Muñoz (2007) la antijuricidad no es un concepto específico del derecho penal, sino un concepto unitario, valido para todo el ordenamiento jurídico, aunque tenga consecuencias distintas en cada rama del mismo.

Teoría de la culpabilidad: La teoría de la imputación personal se orienta por un lado desde la optica del Estado en los fines preventivos de la pena y por otro lado desde la óptica del individuo siendo necesario apreciar la situación de desventaja que este tiene al frente al Estado. (Villavicencio, 2013).

#### 2.2.2.3.1.3.3. Consecuencias jurídicas del delito

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado

- A. Teoría de la pena La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, así como señala como señala Frisch (2001), citado por Silva Sánchez (2007), —la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad
- B. Teoría de la reparación civil. Para el autor Villavicencio Terreros (2010), la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

#### 2.2.2.4. El delito de violación sexual

##### Artículo 170.- Violación sexual

EL que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años.

La pena será no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda:

1. Si la violación se realiza a mano armada o por dos o más sujetos.
2. Si para la ejecución del delito se haya prevalido de cualquier posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima, o de una relación de parentesco por ser ascendente, cónyuge, conviviente de éste, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción o afines de la víctima, de una relación proveniente de un contrato de locación de servicios, de una relación laboral o si la víctima le presta servicios como trabajador del hogar.

3. Si fuere cometido por personal perteneciente a las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú, Serenazgo, Policía Municipal o vigilancia privada, en ejercicio de su función pública.
4. Si el autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave.
5. Si el autor es docente o auxiliar de educación del centro educativo donde estudia la víctima.

El artículo 173 del Código Penal, luego de las modificatorias producidas por las Leyes N° 28251 y 28704, ha quedado redactado de la siguiente manera:

#### Artículo 173° - Violación sexual de menor de edad

—El que tiene acceso carnal por la vía vaginal, anal o Bucal o realiza otros actos análogos, introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua.
2. Si la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco.
3. Si la víctima tiene entre catorce años de edad y menos de dieciocho, la pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.

Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena para los sucesos previstos en los incisos 2 y 3, será de cadena perpetua.

### **2.3. MARCO CONCEPTUAL**

**Calificación jurídica:** La calificación jurídica de un hecho imputado como delito es equivalente al diagnóstico profesional del cualquier caso, sobre la base de un hecho real, exigen rigurosidad en la verificación de las características del mismo y su correspondencia con las exigencias normativas de cada elemento del tipo; por tanto, debe ser objeto de un exhaustivo control, toda calificación jurídica está ligada con una consecuencia jurídica punitiva. (Legis, 2017)

**Caracterización:** Atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás. (Diccionario de Español Jurídico, 2016)

**Congruencia:** Argumentación o fundamentación en el cual se basa la parte dispositiva de una sentencia, las cuales se ajustan a las pretensiones sostenidas por las partes y respondiendo a la fundamentación que se estableció en los escritos procesales de las mismas. Entonces la congruencia se resuelve en 2 extremos: las pretensiones de las partes y la resolución del juzgador. (Diccionario de Español Jurídico, 2016)

**Distrito Judicial:** Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Consejo General del Poder Judicial)

Doctrina: Es la opinión sostenida en las obras de los juristas de reconocido prestigio, acerca de temas específicos. (Diccionario de Español Jurídico, 2016)

Ejecutoria: Es un documento público y solemne, en el que se consigna una sentencia firme. (Diccionario de Español Jurídico, 2016)

Evidenciar: Tomar conocimiento o tener las pruebas que corroboran la verdad de una proposición y que permiten afirmar la validez de su contenido. (Diccionario de Español Jurídico, 2016)

Hechos: Circunstancias fácticas en el que se fundamente una resolución o un escrito de parte. (Diccionario de Español Jurídico, 2016)

Idóneo: Es una cualidad personal, considerada como necesaria e indispensable para la prestación de un servicio concreto o la asunción de un cargo. (Diccionario de Español Jurídico, 2016)

Juzgado: Es el órgano jurisdiccional integrado por un solo juez. (Diccionario de Español Jurídico, 2016)

Pertinencia: Es la oportunidad o procedencia de alguna diligencia, decisión o actuación procesal. (Diccionario de Español Jurídico, 2016)

Sala superior: Es la sala competente para el conocimiento de los procesos judiciales que le reservan los estatutos de autonomía y de los recursos de apelación contra sentencias dictadas en primera instancia por las audiencias provinciales. (Diccionario de Español Jurídico, 2016)

Bien Jurídico: Concepto que presenta particular importancia en el ámbito del derecho penal, porque cada uno de los delitos se entiende que atenta contra el bien que la legislación protege: vida, propiedad, familia, honestidad, honor, seguridad nacional, administración pública, etc. Fontan (2016)

Agraviado: El Agraviado debe ser considerado como un sujeto principal dentro del proceso sin embargo tiene una mínima participación dentro del mismo hasta puede decir que ocupa un papel marginal en cuanto a la limitación de sus facultades una vez constituido en Actor Civil. (Caro, 2000)

Imputado: contra quien va una acusación y que tiene sustento en medios probatorios. (Cubas, 2015)

### **III. HIPOTESIS**

La Caracterización del proceso de violación sexual de menor de edad; en el Expediente Nro. N° 00043-2006-0-1508-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Junín- Satipo, evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazos, claridad en las Resoluciones Judiciales, pertinencia de los medios probatorios e idoneidad de la calificación jurídica.

#### **IV. METODOLOGIA**

Tipo y nivel de la investigación Tipo de investigación: es de tipo cuantitativo - cualitativo (mixto)

Cuantitativo, porque la investigación se inició con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se refiere a aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación, fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura. Hernández (2014)

Cualitativo, porque la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa, centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano.

Nivel de investigación: Es exploratorio y descriptivo.

Exploratorio, porque la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; así la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio y la intención es indagar nuevas perspectivas. Hernández (2014)

Descriptiva, cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Entonces, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para ser sometido al análisis. Campos (2012)

Diseño de la investigación

No experimental: Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador. Campos (2010)

Por lo expuesto, el estudio fue no experimental, transversal y retrospectivo

### 4.3. Universo y muestra

#### Unidad de análisis

Para Gallardo (2017), “son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”

Técnicas e instrumento de recolección de datos Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo. Campos (2012)

En este trabajo los datos se identificaron de la unidad de análisis que será el expediente: N° 00043-2006—0-1508-JR-PE-01, sobre el delito de violación a la libertad sexual de menor de edad, tramitado siguiendo las reglas del proceso penal perteneciente a los archivos del Distrito Judicial de Junin. Provincia de Satipo. La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentran ubicadas en el anexo 4; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fue, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

#### 4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Es un proceso metodológico que consiste en descomponer deductivamente las **variables** que componen el problema de investigación, partiendo desde lo más general a lo más específico; es decir que estas **variables** se dividen en dimensiones, sub dimensiones, indicadores, índices, subíndices, ítems, así como permite con la operacionalización determinar el método a través del cual las variables serán medidas o analizadas.

Objeto de estudio	Variable	Indicadores (O.E)	Instrumento
Proceso judicial Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia	Características Atributos peculiares Del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.	<p><b>Identificar</b> el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio.</p> <p><b>Identificar</b> la claridad de resoluciones, en el proceso judicial en estudio.</p> <p><b>Identificar</b> la pertinencia de los medios probatorios.</p>	Guía de observación
		<p><b>Identificar</b> la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.</p>	

#### 4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

#### **Procedimiento de recolección de datos.**

Es un diseño establecido para la línea de investigación que se inició con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias. Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas ya que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).

#### 4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

<b>G/ E</b>	<b>PROBLEMA</b>	<b>OBJETIVO</b>	<b>HIPÓTESIS</b>
-----------------	-----------------	-----------------	------------------

<b>General</b>	¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre delito violación sexual de menor de edad, expediente N° 00043-2006-0-1508-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Junín. Satipo,2021?	Determinar las características del proceso judicial sobre delito violación menor de edad en el expediente N° 00043-2006-0-1508-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Junín. Satipo,2021.	El proceso judicial sobre delito violación de menor de edad en el expediente N° N° 00043-2006-0-1508-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Junín. Satipo,2021,evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo; claridad de las resoluciones; pertinencia de los medios probatorios y la idoneidad de la calificación del delito-.
<b>Específicos</b>	¿Se evidencia cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio?	Verificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.	En el proceso judicial en estudio, si se evidencia cumplimiento de plazos.
	¿Se evidencia claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio?	Identificar si las resoluciones (autos y decretos) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad	En el proceso judicial en estudio si se evidencia claridad de las resoluciones.
	¿Se evidencia pertinencia de los medios probatorios con la calificación del delito?	Identificar la pertinencia de los medios probatorios con la calificación del delito.	En el proceso judicial en estudio si se evidencia pertinencia de los medios probatorios admitidos con la calificación del delito.
	¿Se evidencia la idoneidad de la calificación del delito y los hechos planteados en el proceso?	Identificar la idoneidad de la calificación del delito y los hechos planteados en el proceso.	Los hechos expuestos en el proceso si son idóneos para la calificación jurídica del delito.

**Título:** Expediente N° 00043-2006-0-1508-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Junín. Satipo,2021.

### **Principios éticos.**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). El investigador debe ser consciente de su responsabilidad científica y profesional ante la sociedad. En particular, es deber y

responsabilidad personal del investigador considerar cuidadosamente las consecuencias que la realización y la difusión de su investigación implican para los participantes en ella y para la sociedad en general. Este deber y responsabilidad no pueden ser delegados en otras personas.

## V. RESULTADOS

SUJETOS PROCESALES	ACTO PROCESAL BAJO ANALISIS O (ETAPA PROCESAL)	BASE PROCESAL PERTINENTE	CUMPLE	
			SI	NO
<b>FISCAL</b>	Investigación Preparatoria	Art. 342 inc. 01 del CPP		<b>X</b>
	Medida de Coerción Procesal	Art. 272 inc. 01 del CPP	<b>X</b>	
	Presentación del Requerimiento Correspondiente	Art. 344, inc. 01 del CPP		<b>X</b>
<b>DEFENSA TÉCNICA</b>	Observación u Objeción del Requerimiento Acusatorio	Art. 350 del CPP	<b>X</b>	
	Presentación de Recurso de Apelación	Art. 414 inc. 01, lit. b) del CPP	<b>X</b>	
	Presentación de Pruebas en Segunda Instancia	Art. 421, inc. 02	<b>X</b>	
<b>JUEZ (Primera Instancia)</b>	Citación para Audiencia Preliminar de Control de Acusación	Art. 351 inc. 01 del CPP	<b>X</b>	
	Emisión del Auto de Enjuiciamiento	Art. 351 inc. 04 del CPP	<b>X</b>	
	Traslado del Auto de Enjuiciamiento al Juez Penal	Art. 354, inc. 2 del CPP	<b>X</b>	
	Citación a Juicio Oral	Art. 355, inc. 1 del CPP	<b>X</b>	

	Redacción y Lectura de Sentencia	Art. 395 del CPP Art. 396, Inc. 02 del CPP	X	
	Concesorio de Recurso de Apelación	Art. 405, inc.03 del CPP	X	
<b>JUEZ (Segunda Instancia)</b>	Trámite del Recurso de Apelación	Art. 421, inc. 01 y 02 del CPP	X	
	Citación para Audiencia de Apelación	Art. 423 del CPP		
	Emisión de Sentencia de Segunda Instancia	Art. 425, inc. 01 del CPP	X	

**TABLA 01. CUMPLIMIENTO DE PLAZOS.**

**Fuente:** expediente N° 00043-2006-0-1508-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Junín. Satipo,2021.

**Tabla 1. No se cumplieron los plazos.** Este proceso duro diez años, despues de cinco años se cumplieron los plazos consiguientes cuando el imputado se puso a derecho como reo en carcel.

**TABLA 02. CLARIDAD DE RESOLUCIONES**

RESOLUCION JUDICIAL	CONTENIDO DE RESOLUCION	CRITERIOS	CUMPLE	
			SI	NO
<b>Resolución N° de fecha 14/128/2015</b>	Sentencia Condenatoria	-- Coherencia y Claridad - Lenguaje Entendible - Fácil Comprensión Del Público	X	
<b>Resolución N° de fecha 2706/2017</b>	Sentencia de Vista	- Coherencia y Claridad - Lenguaje Entendible - Fácil Comprensión Del Público	X	

**Fuente:** Expediente N° 00043-2006-0-1508-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Junín.Satipo.

**En la tabla 2.** Se observa una evidente claridad de la diversas resoluciones, siendo estas realizadas con un lenguaje juridico claro y sencillo para la partes y el publico

**TABLA 03. PERTINENCIA MEDIO PROBATORIOS SUSTENTAR LA PRETENSION**

SUJETO PROCESAL	CRITERIOS	MEDIOS PROBATORIOS	CONTENIDO DE LOS MEDIOS PROBATORIOS	RESPUESTA	
				SI	N O
			<p>↗ Referencial de la menor inenor Y.Q.M.donde expresamente que fue abusada por su padrasto Juan Torres Chancas en dos oportunidades..</p> <p>↗ Ampliacion de la referencial de la menor iniciales Y.Q.M.</p> <p>↗ Declaracion testimonial de Hilda Chahuaylacc Curo-Tia de la menor, donde su sobrina le manifiesta que había</p>	X	
				X	
				X	

<p><b>FISCAL</b></p>	<p><b>UTILIDAD:</b> La prueba ayuda a probar un hecho materia de</p>	<p><b>DOCUMENTALES</b></p>	<p>sido abusado sexualmente por su padrasto en dos oportunidades.</p> <p>↗ Declaracion Alejandra MARCAS Curo-madre de la menor, donde ella le manifiesta que su padrasto Juan Torres Chancas había abusado sexualmente de ella en dos oportunidades.</p> <p>↗ Partida de nacimiento de la menor Y.Q.M se registra fecha de nacimiento de la menor 11-07-92.</p> <p>↗ Certificado medico legal Nro. 810-2005-HAS, practicado a al menor YQM donde concluye "signos defloracion antigua"</p>	<p><b>X</b></p> <p><b>X</b></p>	
----------------------	--	----------------------------	--	---------------------------------	--

	<p>controversia.</p> <p><b>PERTINENCIA:</b> La prueba presentada guarda relación con el hecho que se pretende probar, es decir que el imputado abuso en dos oportunidades a la menor Y.Q.M..</p> <p><b>CONDUCENCIA:</b> La prueba cuenta con idoneidad legal para demostrar el hecho imputado.</p>		<p>.</p> <p>↗ Declaracion del acusado Juan Torres Chancas en Juicio Oral, donde manifiesta que la denuncia es una calumnia aconsejada por su cuñada Hilda Chahuaylacc Curo</p> <p>↗ Copia certificada e denuncia realizada ante Teniente Gobernador, donde se acredita la denuncia de la madre de la menor denunciando el abandono de su conyuge, el acusado..</p>	<p>X</p> <p>X</p> <p>X</p>	
	<b>TESTIMONIALES</b>	<p>↗ Referencial de la menor inenor Y.Q.M..</p> <p>↗ Declaracion testimonial de Hilda Chahuaylacc Curo-Tia de la menor,</p> <p>↗ Declaracion Alejandra Marcas Curo-madre de la menor,</p> <p>↗ Declaracion del acusado Juan Torres Chancas .</p>	<p>X</p> <p>X</p> <p>X</p> <p>X</p>		
	<b>PERICIALES</b>	<p>↗ Certificado medico legal Nro. 810-2005-HAS, practicado a al menor YQM</p>	<p>X</p>		

<b>DEFENSA TÉCNICA DEL IMPUTADO</b>	<p><b>UTILIDAD:</b> La prueba ayuda a probar unhecho materia de controversia.</p> <p><b>PERTINENCIA:</b> La prueba presentada guarda relación con el hecho que se pretende probar, es decir que el imputado tuvo en su poder arma de fuego y municiones sin contar con la licencia respectiva.</p> <p><b>CONDUCENCIA:</b> La prueba cuenta con idoneidad legal para demostrar el hecho imputado.</p>	<b>DOCUMENTALES</b>	<p>↗ Oficio Nro. 0632-2015-INPE-20-413-JRP Internamiento del procesado al Penal de la Merced.</p>	X			
			<p>↗ Recurso de apersonamiento por parte del acusado al Presidente Sala Mixta Descentralizada Chanchmayo como reo en cárcel.</p>	X			
			<p>↗ Resolución Nro.25 señalando fecha juicio oral al imputado.</p>	X			
			<p>↗ Oficio Nro. 0310-2015-SPA/SS-CSJU solicita traslado con retorno del acusado del penal de Chanchamayo al penal de Satipo cumplimiento de audiencia</p> <p>↗ Acta denuncia ante el Tte gobernador del CP. Campirushari Pangoa por Alejandra Marcs Curo contra el acusado</p>	x			
		<b>TESTIMONIALES</b>	<p>↗ Testimonial Alejandra Marca Curo madre de la menor.</p> <p>↗ Alegatos defensa del acusado.</p> <p>↗ Testimonial del acusado .</p>	X	X	X	X
		<b>PERICIALES</b>	Ninguno				

**Fuente:** Expediente N° 00043-2006-0-1508-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Junín. Satipo.

**En la tabla 3.** Sí se evidencia relación lógica en los medios probatorios presentados, toda vez que éstos guardan relación con los hechos que se pretende probar por ambas partes.

**TABLA 04. IDONEIDAD CALIFICACION JURIDICA**

DESCRIPCION DE HECHOS	CALIFICACIÓN JURIDICA	BA E LEGAL	CUMPLE	
			SI	NO
HECHOS IMPUTADOS	CONDUCTA TIPICA REGULACION DE LA CONDUCTA	ARTICULO PERTINENTE		
Que, con fecha veinte de enero de dos mil seis fojas 21/22. El representante del Ministerio Público formaliza denuncia penal contra <b>Juan Torres Chancas (no habido)</b> por delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual del menor de edad en agravio de menor de iniciales "Y.Q.M" de trece años de edad delito previsto y sancionado en el artículo 173° inciso 3° del Código Penal, que sanciona los hechos materia sanciona del presente con pena no menor de veinte ni mayor de veinticinco años de pena privativa de libertad y con la agravante del último párrafo que sanciona con pena no menor de treinta años a la <b>fecha de ocurrido los hechos.</b>	EL QUE PRACTICA ACTO SEXUAL U OTRO ANALOGO CON UN MENOR DE 14 AÑOS DE EDAD, SERA REPRIMIDO CON PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CONFORME LO SANCIONA EL CODIGO PENAL".	Art. 173 inciso 3 MO DIFICADO POR LA Ley 28704	X	

**Fuente:** Expediente N° 00043-2006-0-1508-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Junín. Satipo.

**En la tabla 4.** Se advierte una correcta calificación jurídica de los hechos por parte del Ministerio Público, asimismo se advierte que la sanción impuesta se encuentra dentro de los parámetros para el delito Contra la Libertad sexual modalidad violacion menor de edad.

## Analisis de Resultados

1. Respecto al cumplimiento de los plazos, no se cumplieron los plazos, este proceso duro diez años en vista que el imputado recién fue capturado después de cinco años de iniciándose el proceso como reo en cárcel cumpliéndose después las consiguientes etapas claramente diferenciadas y con sus correspondientes finalidades y principios:

a. La etapa de investigación preparatoria a cargo del fiscal, que comprende las diligencias preliminares y la investigación formalizada. Está destinada a comprobar la concurrencia de las evidencias necesarias respecto a un ilícito penal suscitado y de sus posibles autores o cómplices, con la finalidad de realizar una acusación o desestimarla, es decir, reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación y, al imputado organizar su defensa.

En el presente caso contra J.T. C. en la presunta comisión del delito contra la libertad sexual en agravio de la menor J.Q.M. se realizaron las investigaciones y diligencias necesarias, donde concurrieron suficientes elementos de convicción que sustentaron la formalización de la acusación fiscal dentro del plazo establecido.

b. La etapa Intermedia a cargo del juez de la investigación preparatoria, que incluye acciones relativas al sobreseimiento, la acusación, la audiencia preliminar y el auto de enjuiciamiento. Constituye una etapa denominada "bisagra" por que define abrir o no la puerta del juicio oral.

El código a este respecto no ofrece una definición; el profesor y magistrado Neyra Flores (2009) nos dice que es "una etapa de filtro que tiene como función, depurar errores y controlar los presupuestos o bases de la imputación y de la acusación, primero por el propio órgano acusador y luego por el órgano judicial, a fin de establecer si es viable convocar a debate penal en el juicio oral, o si resulta el sobreseimiento o preclusión del proceso".

En este caso se realizaron el control de la acusación, el representante del ministerio público realizó el requerimiento fiscal dentro de los 15 días establecidos, según el artículo 344 del nuevo código procesal penal.

c. La Etapa del juzgamiento comprende el juicio oral, en el que se actúan y desarrollan las pruebas admitidas, se realizan los alegatos finales y se dicta la sentencia. Constituye la etapa propiamente de juzgamiento, donde bajo los principios de inmediación, contradicción, concentración, oralidad y publicidad se actuarán todos los medios de prueba admitidos a las partes, para su respectivo debate en el plenario y posterior valoración por el órgano jurisdiccional unipersonal o colegiado, de tal manera que puedan concluir con la sentencia condenatoria o absolutoria.

En la etapa de juzgamiento, es el escenario donde las partes, con posiciones antagónicas, debaten sobre la prueba, sobre su valor y trascendencia, que permitan al juzgador asumir una posición respecto de la inocencia o culpabilidad del acusado. En el proceso en estudio se cumplieron los plazos establecidos en el artículo 360 del nuevo código procesal penal,

realizándose el juicio oral en sesiones continuadas e ininterrumpidas, dictando la sentencia de primera instancia el 15 de diciembre 2015 y de segunda instancia el 27 de Julio del 2017.

Expreso mis dudas en razón que los plazos y/o duración de un proceso de esta naturaleza no debe extenderse mas de lo planificado, por cuanto se pierde objetividad y sensación de arbitrariedad, dando credibilidad que una sentencia tardia no es justicia.

2. Respecto a la claridad de las resoluciones - autos y sentencias, puede afirmarse que la resolución es el acto procesal que emana del órgano jurisdiccional competente en el cual se pronuncia respecto a las peticiones formuladas por las partes en el proceso, en algunas ocasiones se emite de oficio, porque el estado del proceso así, lo amerita. Las formalidades y demás aspectos, se hallan reguladas en el nuevo código procesal penal, en su artículo 394.

En el presente proceso judicial sobre delito contra la libertad sexual, violación sexual de menor, del expediente Nro. 00043-2006-0-1508-JR-PE-01, tramitado en el Distrito Judicial de Junín-Satipo; puede afirmarse que las resoluciones emitidas constituyen la decisión del juez que debe ser entendible, redactados en términos claros y comprensibles, para ser ejecutada en los mismos términos, evitando dudas o incertidumbres, sobre todo a efectos de que no se desnaturalice en el momento de su ejecución.

Así mismo, debe ser entendida por el público común y en general, no necesariamente por un experto. La formalidad de una resolución judicial se detalla en el artículo 394 del nuevo código procesal penal, así como en su artículo 399 establece aspectos de la sentencia condenatoria. En el presente proceso judicial se observa que ambas resoluciones tanto de primera y segunda instancia demuestran claridad en sus contenidos tanto en la parte expositiva, considerativa y resolutive.

Manifiesto que los autos y sentencias deben emitirse con causa justa de resolver con argumento para solucionar un litigio de las partes.

3.-Respecto a la pertinencia de los medios probatorios, Reyna (2015) denomina prueba, a un conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encamina a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio. El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, a las partes le importa en la medida que responda a sus intereses y a la necesidad de probar.

En el presente proceso judicial el fiscal provincial penal reunió las pruebas personales y documentales, que fundamentaron el requerimiento de acusación fiscal para determinar la reparación civil y sobre todo la determinación de la pena.

Mi concepto particular de este objetivo, que las pruebas deben presentarse en el momento oportuno y tener relación con el propósito principal de la causa.

4. En relación a la calificación jurídica de los hechos, en el presente proceso judicial, se puede afirmar que los hechos expuestos por la parte agraviada J.Q.M. fue tipificado

adecuadamente como delito contra la libertad sexual - violación sexual a menor, prevista y sancionada en el artículo 173 inciso 3 del código penal, modificado por la Ley 287047 por el representante del ministerio público, quien calificó según la investigación profesional del caso sobre la base de un hecho real.

Manifiesto mi inconformidad con las sentencia benignas en casos de abuso sexual contra un menor de edad, en razón que las penas deberían ser mas severas, sobre todo si tienen ascendencia y/o autoridad sobre un menor, debiendo ser sentenciados los agresores a cadena perpetua.

## VI. CONCLUSION

En cumplimiento del objetivo general se determinaron las características más importantes del proceso judicial sobre delito contra la libertad sexual, violación sexual de menor, del expediente N° 00043-2006-0-1508-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Junín-Satipo; como son: cumplimiento de plazos, claridad de las resoluciones, pertinencia de los medios probatorios y la calificación jurídica de los hechos. Y según los resultados obtenidos en la presente investigación, se llegó a las siguientes conclusiones:

1. Este proceso duro mas de diez años (desde el 2006 hasta el 2017), y es obvio que no se cumplieron los plazos establecidos, en razón que el imputado recién se puso a derecho a los cinco años de haber iniciado la causa continuando el proceso como reo en cárcel, donde se cumplieron con las etapas consiguientes establecidos en el nuevo código procesal penal, sin dilaciones.
2. Las Resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso en mención evidencian la aplicación de la claridad en sus contenidos, para el delito contra la libertad sexual, violación a menor, evitando que se desnaturalice su interpretación en el momento de su ejecución y comprensible por todos los sujetos aún sin tener conocimientos legales.
3. La pertinencia entre los medios probatorios admitidos corresponde a la pretensión planteada, en el proceso judicial en estudio. Tanto las pruebas personales y las documentales que se presentaron sustentan el ilícito cometido contra la víctima, así como fundamentan la pretensión solicitada de pena privativa de la libertad contra el acusado y la correspondiente reparación civil.
4. La calificación jurídica de los hechos por parte del representante del ministerio público fue idónea para sustentar el delito sancionado en el proceso contra Y.Q.M. sobre delito contra la libertad sexual, violación a menor, tipificados en el artículo 173 inciso 3, modificado por e la Ley 28704 de fecha 05-04-2006 del código penal, a quien se le impuso una sentencia condenatoria de 30 años de pena privativa de la libertad.

Expreso que durante este largo proceso, se pudo calificar el comportamiento judicial de los sujetos procesales : El Ministerio Publico, el imputado y el jJuzgador.

En conclusión, las niñas, los niños, las y los adolescentes víctimas de delitos contra la libertad sexual tienen derecho a que el Estado les brinde una tutela eficaz mediante el sistema judicial. Si no pueden acceder a la vía judicial, si su participación está limitada por vicios en el proceso o no recibe una reparación por el daño causado, se está vulnerando, además de sus derechos a la libertad e integridad, su derecho a la tutela judicial efectiva

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- 1.-Universidad de Celaya, septiembre 2011. Centro de Investigación de la Universidad de Celaya, enero 2014
- 2.- César Eugenio San Martín Castro, (Lima, 30 de diciembre de 1955) es un abogado y magistrado peruano.
- 3.- Ojeda. (2013). En Tesis-El Delito de violación a personas menores de 12 años en la Legislación Penal Ecuatoriana-Universidad Regional Autónoma de los Andes, Ecuador.
- 4.- Tapia, G (2005). En tesis—Valorización Judicial de la Prueba en los Delitos de Violación Sexual en agravio de los Menores de Edad-Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Perú
- 5.- Llanto, (2017). En Tesis-La libertad sexual como bien jurídico de los adolescentes de 14 y menores de 18 años y la modificación del delito de violación sexual (tipo-base)-Universidad Privada Los Andes-Perú
- 6.- Casacion N.º 574-2015. San Martín. Poder Judicial.
- 7.- Cubas, (2006) El Nuevo Código procesal Penal-Publicado 31 Enero 2006.
- 8.- Villavicencio Terreros (2010). Libro Derecho Penal
- 9.- (Talavera, 2011). Características psicopatológicas en los reclusos del penal de Socabaya Arequipa (Peru)
- 10.-Comisión Europea (2018). Marcador de Justicia. España Mejora su Independencia Judicial. Europa Press. 28 de mayo del 2018. Madrid. <https://www.elmundo.es/espana/2018/05/28/5b0c4a8d46163f42708b8.html>
- 11.- Campos, W. (2010). Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/0012.pdf>
- 12.- Domínguez, J. B. (2015). Manual de metodología de la investigación científica. (3ra. Versión.). Chimbote: ULADECH católica. Chimbote, Perú.
- 13.- El Comercio-Ipsos. (2018). Encuesta Nacional de opinión Urbano - Rural. Perú. Recuperado de <http://elcomercio.pe/politica/gobierno/encuesta-revela-graninsatisfaccion-servicios-estado-1730211>

14.- Expediente judicial N° 0464-2017-89-0201-JR-PE-01. Delito contra la Libertad Sexual. Violación a menor. Tramitado en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial del Distrito Judicial de Ancash, Perú

15.- Gallardo, E. (2017). Metodología de la Investigación - Manual autoinformativo interactivo. Universidad Continental. Huancayo.

16.- Hernández, R., Fernández, C. y Batista, P. (2014). Metodología de la Investigación. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

17.- Mejía, J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recp. de: <http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtual/2004/a15.pdf>

18.- Ministerio Público. (2017). Programa de Investigaciones Criminológicas y Análisis Prospectivo del Ministerio Público. 2013 - 2017. Fiscalía de la Nación. Perú.

# ANEXOS

## SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

### SALA PENAL DE APELACION DE SATIPO

EXPEDIENTE : 00043-2006-0-1508-JR-PE-01  
IMPUTADO : XY  
DELITO : VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD  
AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES “Y.Q.M”

### SENTENCIA

VISTOS: en audiencia pública, la causa seguida contra el acusado XY (Reo en Cárcel con Mandato de Detención) por el delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violencia Sexual de menor de edad, en agravio de menor de iniciales “Y.Q.M”.

### I. ANTECEDENTES

#### **A.- DENUNCIA E INSTRUCCIÓN**

1.1. Que, con fecha veinte de enero del dos mil seis fojas 21/22. El representante del Ministerio Público formaliza denuncia penal contra XY (**no habido**) por delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual del menor de edad, en agravio de menor de iniciales “Y.Q.M” de trece años de edad; delito previsto y sancionado en el artículo 173° inciso 3° del Código Penal, que sanciona los hechos materia sanciona del presente con pena no menor de veinte ni mayor de veinticinco años de pena privativa de libertad y con la agravante del último párrafo que sanciona con pena no menor de treinta años a la fecha de ocurrido los hechos.

1.2. Mediante Resolución número Uno. de fecha veinticuatro de enero tojas 23/24, el Juez del Segundo Juzgado Mixto de la Provincia de Satipo, apertura

instrucción, dictándose mandato de detención contra el procesado XY disponiendo además se oficie a la Policía Nacional para su ubicación y captura.

1.3. Mediante Auto de Vista N° 171-2009 de fecha siete de setiembre del dos mil nueve de **fojas** 58/59. la Primera Sala Mixta de La Merced Chanchamayo, al advertir que **los** objetivos generales de la instrucción no **han** sido cumplidas, concedieron cincuenta días para que se actúe las diligencias solicitadas por la Fiscalía Superior Mixta de la Merced.

1.4. Informe Final N°.001-2010-JPTS-CSJU/PJ. el Juez de la causa informa sobre las diligencias realizadas en la presente **investigación**.

## **B.- INICIO DEL JUICIO ORAL**

1.5.- Mediante Dictamen N°. 156-2010 de fecha doce de abril del dos mil diez, el señor Representante del Ministerio Público, acusa formalmente a XY , como autor del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad, en agravio de menor de iniciales ""Y.Q.M"; solicitando le imponga la pena privativa de libertad de treinta años y dos mil nuevos soles por concepto de reparación civil.

## **C- AUTO SUPERIOR DE ENJUICIAMIENTO.**

1.6. Con Resolución S/N de fecha veinte de mayo dos mil diez de fojas 117/118. la Primera Sala Mixta Descentralizada de la Merced, resolvió abrir juicio oral contra el referido imputado; así como declararon Reo Ausente, reservando su juzgamiento hasta que se habido, puesto a disposición del Colegiado y reiterándose las órdenes de captura, así como publicación de edictos.

1.7. Con fecha diez de julio del dos mil quince, el Jefe del registro Penitenciario de La Merced Chanchamayo, comunicó el internamiento del procesado XY, conforme se aprecia de fojas 152, por lo que ésta Sala mediante Resolución N°.25 de fecha diecisiete de enero del dos mil quince de fojas 155. se avoca al conocimiento del presente proceso y señalo fecha para el inicio del juicio oral.

## **D.- DEL JUICIO ORAL**

**1.8.** Con fecha seis de octubre del dos mil quince se declara iniciado el Juicio Oral contra el referido imputado. llevándose a cabo conforme aparece de las actas de su propósito; y con fecha tres de diciembre del dos mil quince se concluye los debates orales, la requisitoria del Ministerio Público de autos, quien indicó que se encuentra acreditado la comisión del delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de

violación de sexual de edad, en agravio de la menor de iniciales "Y.Q.M", por lo que el imputado debe ser sancionado con treinta años de pena privativa de libertad y el pago de dos mil nuevos soles por concepto de reparación civil de. Finalmente con tres de diciembre del dos mil quince, el abogado de la defensa presentó su alegato final, solicitando la absolución de los cargos imputados a su patrocinado, así también el acusado realizo su defensa material, en consecuencia **siendo el estado del presente proceso el de emitir sentencia se expide de la** misma en los siguientes **términos:**

## **II.- CONSIDERANDO**

### **HECHOS MATERIA DE ACUSACIÓN CONOCIDOS POR EL PROCESADO Y DEFENSA**

En la acusación de fojas 108/112, el Señor Fiscal Superior postuló: que se le atribuye al procesado XY, La comisión del **DELITO DE VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD** en agravio de la menor de iniciales Y.Q.M, de **(13)** años de edad, la misma que viene a ser su hijastra, el hecho de haber abusado sexualmente hasta en dos oportunidades, siendo la **primera vez el día veintisiete de julio del dos mil cinco a las catorce horas aproximadamente,** en circunstancias que la menor agraviada había llegado de su chacra en Campiruchari Pangoa, para dar de comer a su gallina, donde el procesado aprovechando que la menor se encontraba sola en el interior de la casa la tiro sobre la cama y abuso sexualmente, la **segunda vez fue el doce de agosto del dos mil cinco a las catorce horas,** cuando la menor agraviada fue enviada por su señora madre XA a la chacra antes mencionada con el mismo fin de dar de comer de donde también el procesado abuso sexualmente de ella, hechos que se encuentra corroborados con el Certificado Médico Legal de fojas 19, que concluye desfloración antigua, así como también la partida de nacimiento de la menor agraviada que al momento de los hechos tenía 13 años de edad.

## **III. TIPICIDAD.**

3.1. Que, el delito de ***Violación Sexual de menor de edad*** imputado al acusado se encuentra previsto y sancionado en el último párrafo del artículo 173° Código Penal. Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 27507. publicada el 13-07-2001, que escribe: "*El que practica el acto sexual u otro análogo con un menor de catorce años de edad, será reprimido con las*

*siguientes penas privativas de libertad: (...) 3. Si la víctima tiene de diez años a menos de catorce..., Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena será no menor de treinta años para los supuestos previstos en los incisos 2 y 3."*

- 3.2. Que, el tipo penal de violación de la libertad sexual de menores de edad- es de resultado tiene por finalidad proteger el bien jurídico de la intangibilidad o indemnidad **Sexual, ya que lo reconoce la doctrina penal: "En el caso de menores, el ejercicio de la sexualidad** con ellos se prohíbe en la medida en que puede afectar el desarrollo de su personalidad y producir en ella alteraciones importantes que incidan en su vida o en su equilibrio psíquico en el futuro". De allí que la realización del tipo penal no tiene consideración el consentimiento del menor, pues este carece de validez, configura una presunción iuris et de iure de la incapacidad de los menores de consentir válidamente es decir, la voluntad de los menores no tiene eficacia positiva para desaparecer la ilicitud del acto sexual del sujeto activo; postura reafirmada en el fundamento número diez y en la parte in fine del segundo párrafo del fundamento número doce del **Acuerdo Plenario número 07- 2007/CJ-ciento dieciséis**, en la que se sostiene que las relaciones sexuales con menores de edad son prohibidas.
- 3.3. Que siendo los cargos imputados la comisión del delito Contra la Libertad Sexual en su modalidad de Violación de menor de catorce años, se debe tener en cuenta que: LEI **bien jurídico** protegido en este delito no es la libertad sexual sino la indemnidad sexual, en el entendido que los menores aún no tienen libertad para disponer de su sexualidad. 2.-**Tipicidad Objetiva**. - El delito de violación sexual se configura cuando el agente o sujeto activo haciendo uso de la violencia o amenaza grave logra realizar o tener acceso carnal u otro análogo con la víctima sin contar con su consentimiento o voluntad. En el caso de menores de catorce años, no se requiere la violencia o amenaza para que se configure el tipo, sino éste se configura incluso con su consentimiento porque los menores no tienen capacidad de discernimiento para consentir válidamente una relación sexual. 3.- **Tipicidad Subjetiva**. El elemento subjetivo en el comportamiento delictivo de violación sexual constituye el dolo, esto es, el agente actúa con conocimiento y voluntad en la comisión evento ilícito. Se requiere que el sujeto activo tenga conocimiento que con la realización de las acciones voluntarias que pone en movimiento la violencia o que origina la grave, alcanzará su objetivo, cual es satisfacer su apetito sexual,

poniendo es *m* comportamiento pasivo a la víctima, con la finalidad que soporte el acceso carnal sexual requerido. **4.- Antijuricidad.** Debe ser contrario al Derecho y no presentar causas de justificación. **5.- Culpabilidad.** Que es el reproche de la conducta típica y antijurídica, y no concurrir supuestos de exclusión de culpabilidad, como son: La imputabilidad, el desconocimiento de la prohibición y la inexigibilidad de otra conducta.

#### **IV. ACTIVIDAD PROBATORIA.**

**Durante el presente proceso se ha llevado a cabo los siguientes medios de prueba**

- La referencial de la menor de iniciales Y.Q.M. de fojas 15, donde señala que fue víctima de abuso sexual por parte de su padrastro Juan Torres Chancas, hasta en dos oportunidades, siendo la **primera de ellas el día veintisiete de julio del dos mil cinco a horas 14.00 Aprox.** cuando la menor se dirigió a la casa de su chacra a dar de comer a sus gallinas donde apareció su padrastro entro a la casa y a la fuerza la tiro encima de la cama ultrajándola sexualmente y amenazando de muerte si decía algo a su madre; **la segunda oportunidad fue el doce de agosto del dos mil cinco a las dos y treinta de la tarde aproximadamente**, cuando su madre le mando a la casa de chacra nuevamente a dar de comer a sus gallinas, donde el procesado la jaló a la cama y pese a las suplicas ultrajó sexualmente amenazando de muerte si contaba a su madre.
- **La ampliación de la referencial de la menor de iniciales Y.Q.M.** de fojas 05, donde señala que fue víctima de abuso sexual por parte de su padrastro XY- siendo que la primera vez ocurrió en la chacra que tiene en el anexo de Campirushari donde había ido a dar de comer sus animales y a ver sus cosas que tenia, y como había ido acompañada de su hermanita de ocho años de edad, ella se puso a jugar en el patio y cuando se encontraba en el interior de la casa llegó su padrastro que había estado en la chacra y al verla entró a la casa la cogió de la mano y a la fuerza la jaló a la cama donde abuso sexualmente, pese a que lloraba de dolor y pedía que la soltara y que no le haga nada, para luego amenazarla de muerte si avisaba lo sucedido a su madre,
- **Declaración testimonial de XC-tía de la menor**, de fojas 14, quien manifiesta que tomo conocimiento de los hechos por que su sobrina Y.Q.M, fue a su casa de Mazamari y como poco antes me había enterado que mi cuñada tenía

problemas con su esposo, es que le preguntó qué problemas estaba pasando, por lo que ella refirió que su padrastro XY había abusado sexualmente de ella hasta en dos oportunidades y la había amenazado de muerte en caso avisara de lo que le hacía, por lo que se dirigió a la Comisaría de Pangoa a solicitar el oficio de RML, donde salió positivo.

- **Declaración XA - madre de la menor**, de fojas 17. refiere a nivel preliminar que se enteró de los hechos por intermedio de su cuñada Hilda Chahuaylacc Curo y posteriormente por intermedio de su hija Y.Q.M. quien le contó que su padrastro XY le había abusado sexualmente hasta en *dos* oportunidades por ello su cuñada solicitó el examen de RML que salió positivo. *Asimismo*, indicó que en ningún momento sospechaba del ultraje *por parte* de su *esposo es* Chancas, sin embargo aclara que el día catorce de agosto del dos mil Cinco en horas de la madrugada a las 01.00 horas aproximadamente, cuando se despertó escucho que su hija Y.Q.M. se quejaba pero ella estaba durmiendo, ahí tuvo una leve sospecha y en forma intuitiva metió la mano entre las piernas de su hija y cogió la mano de su cónyuge XY y como sintió un dolor en su barriga por estar gestando soltó la mano de su pareja, luego fue a la cama de su esposo por que dormían separados a reclamar su actitud, éste se hacía al dormido y se negó cínicamente que había estado metiendo la mano a las partes íntimas de su hija.
- Partida de nacimiento de la menor Y.Q.M, de fojas 18, y Acta de Nacimiento de fojas 73, donde se registra que la fecha de nacimiento de la menor agraviada es del once de julio de mil novecientos noventa y dos, quien a la fecha de ocurrido los hechos la menor contaba con trece años y dieciséis días de edad.
- Certificado Médico Legal N°.810-2005-HAS de fecha 24/08/2005 practicado a la menor Y.Q.M. (13) de fojas 19, que concluye "Signos de desfloración antigua".
- *Declaración instructiva del procesado XY,- quien no ha rendido declaraciones por cuanto se encontraba en calidad de " no habido" y recién al capturado e internado en el establecimiento Penitenciario de La Merced Chanchamayo, el día diez de julio del dos mil quince, al tomársele sus generales de le) a folios 161 a 162 señalo ser inocente y que recién tomo conocimiento de la denuncia en su contra, continuándose el interrogatorio ya enjuicio oral.*
- Declaración del acusado XY en JUICIO ORAL.- Siendo que en ésta Sala Penal de Apelaciones, durante el desarrollo del juicio oral, obrante en autos, manifestó que los hechos imputados son una calumnia, que el 27 de julio del dos mil cinco ya estaba

viviendo con su esposa Alejandra Marcas Curo por haberse casado en 1999, tenía un hijo menor de edad y que la menor agraviada Y.Q.M contaba con trece años de edad, efectivamente tenía una casa en la chacra ubicado a media hora de su vivienda, donde criaban gallinas y tenía panales de abejas y con frecuencia pasaba por la casa de la chacra por realizar trabajos por el lugar, asimismo el día de hechos (27JUL2005) no estaba por dicho lugar sino en otra chacra aserrando, el día doce de agosto del dos mil cinco tampoco estuvo por el lugar que indica la me» señala que es una calumnia y desconoce que tenía enamorado, además afirma *que* la denuncia que realizó XC es una calumnia, así como la manifestación de su esposa Alejandra Marcas Curo, también es una calumnia aconsejada por su cuñada XC, porque sus hijos vinieron de la sierra a reclamar su herencia y la Sra XC lo denunció por interés.

- Testimonial de XA - madre de la menor agraviada, en audiencia de juicio oral, indicó que con el procesado son casados desde el año 1999. quien iba diario a la chacra porque sembraban, café, plátanos, yuca y también tenían panal de abejas, tenía una hija con él; además de su hija agraviada y vivían los tres, asimismo, en su chacra tenía una casa donde criaban gallinas, señala que en ninguna oportunidad ha enviado a su hija a la chacra porque ella iba todos los días, su cuñada XC no estaba de acuerdo con la convivencia con el procesado, asimismo de la sierra vinieron sus hijos de XY solicitando su herencia y se quedaron dos semanas aproximadamente desalojándola de su casa y cuando desapareció su esposo le dijeron que ella lo había matado, por lo que se puso de acuerdo con su cuñada XC para calumniar y denunciar los hechos e incluso dicha cuñada habría pagado al médico legista, agregando que su hija tenía un enamorado pero no sabía su nombre; cuando desapareció su cónyuge el veinticinco de agosto del dos mil cinco, el nueve de octubre del mismo año lo denunció ante el Teniente Gobernador y que su esposo habría regresado después de dos años y no comunicó sobre la denuncia en su contra hasta que fue capturado.
- Copia certificada de denuncia realizada ante el Teniente Gobernador, de fojas 184. donde se observa que la persona de XA, se apersono al Tnte Gobernador del distrito de Campirushari, el día nueve de octubre del año dos mil cinc denunciando a su cónyuge Juan Torres Chancas, quien había abandonado su hogar conyugal ocurrido el veinticinco de agosto del dos mil cinco porque se hizo problemas con su hija; y al mismo tiempo denunció que sus hijos de Juan Torres Chancas ha llegado a su domicilio para pedir apoyo a su padre.
- Declaración testimonial de Faustino Antonio Llanco Campos, en juicio, quien manifestó que el año dos mil cinco, fue Teniente Gobernador del distrito de

Campirushari, y que reconoce en su contenido y firma la denuncia que presentó la persona de XA contra su esposo, porque había desaparecido y sus hijos le estaban haciendo problemas, además se había hecho problemas con su hija.

- Declaración testimonial de XC, en juicio oral manifestó que ella puso la denuncia en contra de XY, porque la menor agraviada le contó lo sucedido ya que había cambiado de actitud, de lo que era alegre estaba triste y callada; y antes de poner la denuncia conversó con la -Marcas Curo.

### **VALORACION PROBATORIA**

**5.1.** Que el Acuerdo Plenario.N0 1-2011/CJ-1 16 sobre apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual señala, el juicio de credibilidad se supera en la medida en que se trate de una víctima de un delito sexual cometido en el entorno familiar o entorno familiar o entorno social próximo. En tanto en cuanto se verifique: i) La **ausencia de incredibilidad subjetiva**, razones de peso para pensar que prestó su declaración inculpatoria movidos por razones tales como la exculpación de terceros, la venganza, la obediencia, lo que a atender a las características propias de la personalidad del declarante. fundamente a su desarrollo y madure/, mental, ii) Se presenten **ciatos objetivos** que permitan una mínima corroboración periférica con datos de otra procedencia -la pluralidad de datos probatorios es una exigencia de una correcta y segura valoración probatoria, sin perjuicio de que la versión de la víctima, **iii) No sea fantásiosa o increíble**, y que **iv) Sea coherente**.

5.2.- Que. la valoración de la prueba constituye una verdadera garantía constitucional del debido proceso, previsto en el inciso **3o** del artículo **139°** de la Constitución Política del Estado, el mismo que se materializa a través de múltiples expresiones, como por ejemplo: la emisión de la TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA en los plazos y términos razonables, el DERECHO DE DEFENSA, la PLURALIDAD de instancias, MOTIVACIÓN de resoluciones, decisión sustentada en el Derecho y motivada en los medios probatorios introducidos legítimamente al proceso por las partes y por el Juez como director del proceso, Juez natural, procedimiento predeterminado por Ley entre otras expresiones de la garantía constitucional del debido proceso. Asimismo dichas garantías se convierten de ineludible cumplimiento, como una expresión del Estado Democrático de Derecho y Constitucional, de suerte que su incumplimiento constituye irregularidad insubsanable que acarrea nulidad, y en caso contrario, la decisión jurisdiccional debe estar en el marco de esta concepción.

5.3.- Que. puede darse el caso, que en un proceso penal no se cuente con prueba directa; empero, puede llegarse a la verdad concreta con la prueba INDICIARIA; el Tribunal Constitucional en el EXP. N.º 00728-2008-PHC/TC señala: "(...) *lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los*

*siguientes elementos: el hecho base o hecho indiciarlo, que debe estar plenamente probado (indicio); el hecho consecuencia o hecho indiciado, lo que se trata de probar (delito) y entre ellos, el enlace o razonamiento deductivo. Este último, en tanto que conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe Responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos. Sobre el particular, la doctrina procesal penal aconseja que debe asegurarse una pluralidad de indicios, pues su variedad permitirá controlar en mayor medida la seguridad de la relación de causalidad entre el hecho conocido y el hecho desconocido; sin embargo, también se admite que no existe obstáculo alguno para que la prueba indiciaria pueda formarse sobre la base de un solo indicio pero de singular potencia acreditativa. En cualquier caso, el indicio debí u concomitante al hecho que se trata de probar, y cuando sean varios, deben interrelacionados, de modo que se refuercen entre sí. Asimismo, cabe recordar que el razonamiento probatorio indirecto, en su dimensión probatoria, exige que la conclusión sea adecuada, esto es, que entre los indicios y la conclusión exista una regla de la lógica, máxima de la experiencia o conocimiento científico, y que, como dijimos supra. el razonamiento esté debidamente explicitado y reseñado en la sentencia. Y es que, a los efectos del control de calidad del curso argumental del Juez (control del discurso), ello supone mínimamente que de su lectura debe verse cuál o cuáles son los indicios que se estiman probados y cuál o cuáles son los hechos a probar. Pero además, se exige que se haya explicitado qué regla de la lógica, máxima de la experiencia o qué conocimiento científico han sido utilizados, y si hubiera varios de estos, por qué se ha escogido a uno de ellos. Es decir, que el órgano jurisdiccional debe explicitar el razonamiento a través del cual, partiendo de los indicios, ha llegado a la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado, con el objeto de garantizar hasta el límite de lo posible la racionalidad de su decisión (examen de suficiencia mínima). Con este único afán, este Colegiado Constitucional considera que es válida, por ejemplo, la vigencia práctica de un cierto control, incluso del uso de las máximas de la experiencia, pues, de no ser así, cualquier conclusión delirante sería invulnerable, convirtiéndose así en una paradójica garantía de discrecionalidad judicial incontrolada. (...) "*

**5.4. En este orden ideas, en la mayoría de los casos por violación sexual resulta muy difícil contar con prueba directa, como en el presente caso; inicialmente la testimonial de la madre de la menor agraviada, al ser esta una testigo presencial, podría serlo; sin embargo, se ha retractado; por lo que, obliga al juzgador a acudir a la PRUEBA INDICIARIA, a efecto de probar, si el hecho imputado existió, esto es "si el imputado violó a la menor agraviada", así como determinar "si el imputado**

*es responsable de este techo"*; así tenemos como INDICIOS reveladores, concomitantes y que conducen a la acreditación de la existencia del delito y de la responsabilidad penal del encausado: se tiene en cuenta **datos relevantes, tales como:** a) las imputaciones iniciales de la madre de la menor doña XA, **de fojas diecisiete en la que.** acepta haberse enterado por medio de su cuñada XC, quien le contó lo que la menor agraviada le había referido sobre la agresión sexual que había sufrido de parte de su esposo Juan Torres Chancas, así como también acepta que la menor confirmó dicha versión agregando que el día catorce de agosto del año dos mil cinco en horas de la madrugada al escuchar quejidos de su hija tuvo una leve sospecha y al meterla mano entre las piernas de su hija encontró la mano de su esposo acusado y como sintió dolor en la barriga por estar embarazada soltó la mano de Juan Torres Chancas para después ir a su cama a increparle a lo cual se negó refirió además que con su esposo duermen en camas separados, **versión dada a nivel preliminar;** b) **la referencial de la de la menor de iniciales YQM., testigo presencial de los hechos, cuando dice:** "el día 27 de JTL05 me fui a mi chacra con mi hermanita Cristina de ocho años de edad, saliendo de mi casa a las 12.00 horas , llegando a la chacra a las 14.00 horas; en encontré a mi padrastro en la casa, y después de saludarlo le di de comer a mis gallinas y mi hermanita se puso a jugar en el patio, posteriormente entre a la casa a mirar nuestras cosas y como mi padrastro había salido al momento, al regresar entro a la casa y al verme me cogió de la mano y a la fuerza me tiró en la cama, a pesar de que le dije que me soltara, para luego sacarme mi short y mi calzón y después el hizo lo mismo, sacándose su pantalón y su trusa, y pese haber forcejeado por su fuerza logro abrir mis piernas, para luego violarme; y mientras duraba todo esto él se mantenía callado, sin decir nada, pero después cuando me soltó me dijo que si decía algo a mi mamá me mataría..." y "...la segunda oportunidad ha sido el viernes 12AGO05, mi madre me mandó a la chacra a ver las gallinas y darle de comer y mirar nuestras cosas como en la vez anterior; y había ido con mi hermanito de un año y ocho meses, pero mi padrastro se había quedado en Campirushari, yo llegue a la chacra a las 14.00 horas y después de media hora llegó mi padrastro quien se fue a ver el enjambre de abejas, posteriormente se vino a la casa mi padrastro y empezó a jalar de mi mano a la cama y a la fuerza me sacó mis prendas de vestir como es mi short y calzón; y luego el hacer los mismos como en la vez anterior abuso sexualmente de mi a pesar de que le decía que me soltara y que le diría a mi mamá, pero no me hacía caso y luego del abuso me volvió a amenazar para no decir nada c) **la testimonial de XC, cuando**

**dice:** "que tome conocimiento de los hechos porque mi sobrina Y.Q.M, fue a visitar a mi casa de Mazamari y como poco antes me había enterado que mi cuñada tenía problemas con su esposo, es que le pregunté qué problemas estaba pasando, por lo que ella refirió que su padrastro Juan Torres Chancas había abusado sexualmente de ella hasta en dos oportunidades y la había amenazado de muerte en caso avisara...": d) las contradicciones Incurridas en la versiones del acusado Juan Torres Chancas en los debates orales. cuando señala que se fue de su casa para no confrontar a sus hijos que habían llegado a su casa a reclamar su herencia y señalar que regreso a los dos meses, mientras que su esposa y madre de la menor señala que regreso a los dos años, así como también indica que nunca ha tenido problemas con la tía de la mor XC; sin embargo luego señala que la denuncia es por venganza, lo declarado por ella; así como la declaración también de su esposa Alejandra Marcas Curo, sin existir explicación convincente de ello, lo que nos permite afirmar que los argumentos brindados por el acusado se dieron con el único fin de evadir su responsabilidad; los hechos de la imputación resultan uniformes, coherentes y veraces, aunados a que tanto la madre de la menor, como el acusado, han admitido continuar manteniendo relaciones sexuales cuando regresó, lo que nos lleva a concluir, que aquella es la razón por la cual la madre de la menor ha variado su versión inculpatoria por una exculpatoria.

5.5. Que, en este entendido, del **análisis y compulsión de los medios probatorios** actuados en autos, la materialización del delito de violación sexual de menor en agravio de la menor de iniciales Y.Q.M. se encuentra acreditada con el Certificado Médico Legal N°.810-2005-HAS, obrante a folios 19, donde se concluye que la menor presenta "Signos de desfloración antigua"; certificado médico que si bien no ha sido ratificado, se subsana con pleno de ratificaciones del Acuerdo Plenario N°2-2007/CJ-1 16 (publicada el 25 de marzo del 2008); acordaron en su considerando 11° que: "ESTABLECER como doctrina legal, conforme a los fundamentos jurídicos ocho y nueve, que la ausencia de la diligencia de examen o ratificación pericial no necesariamente anula lo actuado ni excluye el informe o dictamen pericial del acerbo probatorio. A estos efectos, los jueces y Salas Penales deberá tener en cuenta, obligatoriamente, los criterios indicados en dichos párrafos"; máxime que en juicio El Colegiado atendiendo las circunstancias y con aprobación de las partes procesales se prescindió de su ratificación; y con la Partida de Nacimiento de fojas 19 y el Acta de Nacimiento de fojas 73, de la menor agraviada de iniciales Y.Q.M. de donde se verifica que la menor agraviada nació el once de

julio de mil novecientos noventa y dos; y la fecha del primer hecho, veintisiete de julio del dos mil cinco, la menor contaba con 13 años de edad, generando certeza jurídica respecto a su minoría de edad.

**5.6.** Que, en cuanto a la **responsabilidad penal del acusado Juan Torres Chancas**, se

encuentra plenamente editado con la referencial de la menor agraviada de iniciales Y.Q.M. quien al prestar su declaración a nivel preliminar con todas las garantías de ley, en presencia del representante del Ministerio Público, obrante de folios 15. donde en forma espontánea, uniforme, coherente y persistente, narra el modo y las circunstancias en que el citado acusado, con quien le une vinculo de parentesco por afinidad, por ser SU PADRASTRO, **abusó** sexualmente de ella; señalando textualmente: "El día 2" de JUL05 me fui a mi chacra con mi hermanita Cristina de ocho años de edad, saliendo de mi casa a las 12.00 horas , llegando a la chacra a las 14.00 horas; en encontré a mi padrastro en la casa, y después de saludarlo le di de comer a mis gallinas y mi hermanita se puso a jugar en el patio, posteriormente entre a la casa a mirar nuestras cosas y como mi padrastro había salido al momento, al regresar entro a la casa y al verme me cogió de la mano y a la fuerza me tiró en la cama, a pesar de que le dije que me soltara, para luego sacarme mi short y mi calzón y después el hizo lo mismo, sacándose su pantalón y su trusa, y pese haber forcejeado por su fuerza logro abrir mis piernas, para luego violarme; y mientras duraba todo esto el se mantenía callado, sin decir nada, pero después cuando me soltó me dijo que si decía algo a mi mamá me mataría y luego se salió de la casa y posteriormente me regresé a Campirushari a las 16.30 horas donde mi mamá; la segunda oportunidad ha sido el viernes 12AGO05, mi madre me mandó a la chacra a ver las gallinas y darle de comer y mirar nuestras cosas como en la vez anterior; y había ido con mi hermanito de un año y ocho meses, pero mi padrastro se había quedado en Campirushari, yo llegue a la chacra a las 14.00 horas y después de media hora llegó mi padrastro quien se fue a ver el enjambre de abejas, posteriormente se vino a la casa mi padrastro y empezó a jalar de mi mano a la cama y a la fuerza me sacó mis prendas de vestir como es mi short y calzón; y luego el hacer los mismos como en la vez anterior abuso sexualmente de mi a pesar de que le decía que me soltara y que le diría a mi mamá, pero no me hacia caso y luego del abuso me volvió a amenazar para no decir nada y luego él se regresó adelante a Campirushari y yo regrese después, siendo las dos únicas veces que él abuso sexualmente de mí", versión que guarda relación con la manifestación prestada por su progenitora

Alejandra Marcas Curo, obrante a fojas 17. quien señala: "que tome conocimiento de ello porque mi hija le comunicó a su tía XC, la misma que posteriormente me lo dijo a mi, luego de ello para tener certeza de lo que me dijeron, le pregunté a mi hija Jenny, la misma que me confesó que efectivamente mi conviviente y padrastro de mi hija, la había abusado sexualmente , por dos oportunidades, por ello es que mi cuñada (testigo) solicitó que mi hija pase el Reconocimiento Médico Ginecológico; Que en ningún sospeché que mi cónyuge y padrastro de mi hija JQP (13) estaba siendo ultrajada, pero debo indicar que el día catorce de agosto del dos mil cinco en horas de la madrugada a las 01.00 horas aproximadamente, cuando se me despertó escuché que su hija se quejaba pero ella estaba durmiendo, ahí tuvo una leve sospecha y en forma intuitiva metió la mano entre las piernas de su hija y cogí la mano de su cónyuge XY y como sintió un dolor en su barriga por estar gestando soltó la mano de su pareja, ego fue a la cama de su esposo por que dormían separados a reclamar su actitud, éste se hacía al dormido y se negó sícnicamente que había estado metiendo la mano a las partes íntimas de su hija".

**5.7. Asimismo, con la testimonial en juicio oral de XC, obrante a folios 212; quien precisó que:** "Que tomé conocimiento de ello porque mi sobrina vino a mi casa en Mazamari y como poco antes me había enterado que mi cuñada tenía problemas con su esposo, es que le pregunte a mi sobrina que problemas era el que estaba pasando, por lo que ella me refirió que su padrastro XY, había abusado de ella sexualmente por dos oportunidades y que la había amenazado de muerte si en caso ella avisara de lo que hacía, siendo eso todo lo que me ha contado, motivo por el cual me constituí a la Comisaría de Pangoa a solicitar un oficio y pueda pasar su Reconocimiento Médico Ginecológico mi sobrina y determinar si efectivamente había sido abusada sexualmente y que dicho resultado ha salido positivo, y que, antes de poner la denuncia conversó con la Sra. XA"; **lo que también guarda relación, con la declaración del acusado XY prestada a nivel de juicio oral, cuya acta obra de folios 173/177 quien sostiene:** "...que tiene una chacra ubicado a treinta minutos de su casa, donde tiene una casa con dos camas, lo adquirieron con su esposa, pasaba por el lugar de veces en cuando y cuando iba a trabajar a otras chacras de sus vecinos, aprovechando en la mañanas para dar de comer a sus gallinas, que es falso que la menor agraviada era enviada a la chacra para dar de comer a las gallinas, que el día de los hechos veintisiete de julio del dos mil cinco estaba en otra chacra aserrando y el doce de agosto del mismo año estuvo en otra chacra, pero cuando no trabajaba me iba a mi chacra, que duerme en citando a

Wessels indica que: "La ausencia de antijuricidad depende del hecho de que el agente actúe, en el nivel objetivo, en el marco de lo permitido y, en el subjetivo, con conocimiento de la situación justificante". Siendo que nuestro Código sustantivo recoge como causales de justificación las siguientes: Legítima defensa, la cual viene a ser la ejecución de un conducta típica para repeler o impedir una agresión real, actual o inminente, e ilegítima, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, existiendo necesidad racional de defensa y de los medios empleados: estado de necesidad justificante, que se encuentra definido como el daño o puesta en peligro un bien jurídico determinado con el objetivo de salvar otro bien jurídico de igual o mayor entidad o valoración jurídica: el ejercicio de un derecho o el cumplimiento de un deber. Situaciones que no han ocurrido en el presente caso; por tanto, afirmamos que la conducta típica es también antijurídica.

5.9. - Que. del mismo modo, dicha conducta tipie antijurídica resulta ser culpable, por cuanto cumple con las condiciones de juicio de culpabilidad, las cuales son: "La capacidad de culpabilidad, el posible conocimiento del carácter prohibitivo del acto y la falta de circunstancias de exclusión de la culpabilidad, j nuestro código sustantivo en su artículo veinte considera entre las causales de inimputabilidad: la minoría de edad, esto es ser menor de catorce años de edad, la anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia y alteraciones de la percepción. Supuestos que no se ha presentado en el caso citado; toda vez que. el acusado tenía la facultad psíquica y física mínima para comprender el carácter delictuoso de sus actos y pudo haber actuado de otro modo en forma lícita; de donde surge la convicción de la autoría y responsabilidad del acusado respecto al delito de Violación Sexual a Menor de Edad, en agravio de la menor de iniciales Y.Q.M, conforme se ha desarrollado minuciosamente líneas arriba.

5.10. Así también, es necesario precisar que la conducta del acusado al momento de la revelación del delito, fue ausentarse y no responder directamente acerca de los hechos

materia de juzgamiento, lo que conlleva a pensar que dicha actitud la ha realizado con el fin de evadir su responsabilidad penal, siendo que fue capturado después de diez años recién al ser puesto a disposición por la policía judicial con fecha once de Junio del año dos mil quince, asimismo, en mérito de sus manifestaciones a nivel de juicio oral, no han brindado la certeza de la inocencia del procesado, evidenciándose una falta de credibilidad en su versión, por las razones e sgrimidas en los considerandos precedentes, este Colegiado considera que las versiones

exculpatorias del acusado deben ser tomadas como meros argumentos de defensa a fin de evadir su responsabilidad penal: máxime si en el presente caso ha quedado acreditada indubitablemente la lesión sufrida a la indemnidad, intangibilidad sexual de la menor (que para la fecha del ilícito penal tenía trece años aproximadamente), a consecuencia del acto sexual que le hizo sufrir el acusado Chancas.

## **VI. DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA**

6.1. Para la Determinación Judicial de la Pena se debe tener en cuenta emitida por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República en el Ex A.V. 33-2003 (fundamentación de la determinación judicial de la pena), donde establece que "...la Función esencial que cumple el procedimiento de determinación judicial de la pena en un fallo de condena, es identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al autor o partícipe culpable de un delito. Se trata, por lo tanto de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad previstos en los artículos II°, IV°, V°, VII° y VIII° del Título Preliminar del Código Penal y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales...".

6.2. Que, al estar debidamente probada la participación y responsabilidad penal del acusado **Juan Torres Chancas**, se debe ejercer en su contra la pretensión punitiva del Estado, debiéndose además tener en cuenta las exigencias que plantea la determinación judicial de la pena, las que no se agotan en el principio de culpabilidad, toda vez que no sólo es preciso que se pueda culpar al responsable del hecho delictivo que es objeto de represión penal, sino que además la gravedad de la pena debe estar determinada por la trascendencia social de los hechos que con ellos se reprimen, de allí que resulte imprescindible la valoración de la nocividad social del ataque al bien jurídico; así tener en cuenta que para la individualización de la pena, ésta tendrá en cuenta la gravedad y responsabilidad del hecho punible, en el caso concreto tenemos por un lado que se ha lesionado bienes jurídicos como la Indemnidad e intangibilidad sexual, así como para medir el quantum de la sanción penal se debe tener en cuenta los factores sociales, culturales, naturaleza de la acción, medios empleados importancia de los infringidos, la magnitud del hecho y otros: por lo tanto, se debe tener en cuenta el agravado la conducta del acusado al haber practicado el acto sexual a una menor de edad con quien le unía vínculo de

familiaridad, quien carece de bienes, no cuenta con antecedentes penales, su grado de instrucción es secundaria y el medio social en que se desenvuelve, hacen que se le imponga una pena acorde a nuestro ordenamiento jurídico.

**6.3.** Que, al estar debidamente probada la participación y responsabilidad penal del acusado Juan Torres Chancas, se debe ejercer en su contra la pretensión punitiva del

Estado, debiéndose además tener en cuenta las exigencias que plantea la determinación

judicial de la pena, las que no se agotan en el principio de culpabilidad, toda vez q.

sólo es preciso que se pueda culpar al responsable del hecho delictivo que es objeto de

represión penal, sino que además la gravedad de la pena debe estar determinada por la

trascendencia social de los hechos que con ellos se reprimen, de allí que resulte imprescindible la valoración de la nocividad social del ataque al bien jurídico; así tenemos que para la individualización de la pena, ésta tendrá en cuenta la gravedad y

responsabilidad del hecho punible, en el caso concreto tenemos por un lado que se ha

lesionado bienes jurídicos como la Indemnidad e intangibilidad sexual, así como para medir el quantum de la sanción penal se debe tener en cuenta los factores sociales, culturales, naturaleza de la acción, medios empleados importancia de los deberes infringidos, la magnitud del hecho y otros; por lo tanto, se debe tener en cuenta que se ha agravado la conducta del acusado Juan Torres Chancas al haber practicado el acto sexual hasta en dos oportunidades a una menor de edad con quien le unía vínculo de familiaridad (padrastra), quien carece de bienes, no cuenta con antecedentes penales, su grado de instrucción es primaria completa y el medio social en que se desenvuelve, hacen que se le imponga una pena acorde a nuestro ordenamiento jurídico.

**6.4.** Que, en ese entendido, para efectos de la determinación judicial de la pena, de acuerdo a lo establecido por los artículos 45, 45-A y 46 del Código acotado, debe tenerse

en cuenta entre otros aspectos, las condiciones personales del agente, la responsabilidad y gravedad del hecho punible, así como las circunstancias de

atenuación, toda vez que la sanción tiene como finalidad resocializar al delincuente y la medida de seguridad el de rehabilitarlo; teniéndose presente el Principio de Proporcionalidad de la Pena y su función preventiva, protectora y resocializadora a que se refieren los artículos 8o y 9o del Título Preliminar el Código Penal; es por ello que para determinar la pena concreta, en el presente caso se deberá tener en cuenta lo siguiente: "Que el acusado Juan Torres Chancas, carece de antecedentes judiciales, conforme es de verse del certificado de antecedentes penales que corre de folios 82, evidenciándose que se trata de agente primario, lo cual debe **considerar se como una circunstancia atenuante**: a la fecha de comisión del delito el acusado contaba con grado de instrucción primaria completa: sin embargo existiendo la circunstancia de agravación de padrastrado de la menor Y.Q.M, a lo contenido en delito materia de instrucción".

**6.5.** Que, ante los parámetros señalados precedentemente, se debe considerar en el presente caso, la sanción a imponerse la agravante (último párrafo) del artículo 173°, inciso 3o del Código Penal vigente al momento de los hechos es no menor de treinta años, que siendo así teniendo en cuenta la condición primaria y grado de instrucción primaria completa, la pena en consecuencia debe ser de treinta años.

## **VII- DETERMINACION JUDICIAL DE LA REPARACIÓN CIVIL.**

7.1.- El artículo 92° del Código Penal vigente establece que la reparación civil, se determina conjuntamente con la pena, del mismo modo, el artículo 93° del citado cuerpo legal indica que la reparación civil, comprende: 1) La restitución del bien o, si no es posible el pago de su valor; y, 2) La indemnización de los daños y perjuicios.

7.2.- Que, en ese sentido, la reparación civil debe fijarse en un monto que resulte proporcional y razonable a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados en este caso al Estado por la comisión del delito Contra la Libertad Sexual en su modalidad de Violación Sexual de Menor. Pues las consecuencias del delito no se agotan con la imposición de una pena o una medida de seguridad, sino que surge de la necesidad de imponer una sanción civil reparadora, cuyo fundamento está en función a que el hecho delictivo no sólo constituye un ilícito penal, sino también un ilícito de carácter civil, además se tiene en cuenta la gravedad del evento delictivo y su repercusión en la sociedad.

7.3.- Asimismo el artículo 101° del Código Penal vigente subraya que la reparación civil se rige además por las disposiciones pertinentes del Código Civil, consiguientemente se anuncia a través del artículo 1985° que si alguien causa un

daño a otro, se encuentra obligado a indemnizarlo; que el delito cometido por el acusado ha generado daños y perjuicios de carácter patrimonial los que deben ser reparados, en tal sentido la reparación civil, impuesta por esta sentencia debe referirse a este aspecto, efectuando una estimación acorde con los principios de proporcionalidad y razonabilidad y al daño ocasionado como también los ingresos del acusado, siendo que debe tomarse en cuenta la condición de agricultor.

### **VIII. DECISIÓN**

Por estos fundamentos en aplicación de los artículos 12°. 45°. 45°-A, 46°, 92° y 73°, inciso 3°, con la agravante del último párrafo del Código Penal - vigente al momento de los hechos concordante con los artículos, 283° y 285° del Código de Procedimientos Penales aún vigente; los señores Jueces Superiores integrantes de la Sala Penal Liquidadora de Satipo de la Corte Superior de Justicia de Junín. administrando justicia a nombre de la Nación por UNANIMIDAD; FALLA: CONDENANDO a XY, como autor del delito Contra la Libertad Sexual - Violación Sexual de Menor de Edad-, en agravio de la menor Y.Q.M; a TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD con el carácter EFECTIVA, la misma que con el descuento de la carcelería desde que fue detenido y/o internado en el Establecimiento Penal de Sentenciados de la Ciudad de La Merced - Chanchamayo, desde el diez de julio del dos mil quince (Oficio N°.0632-2015-INPE-20-413-JRP) a la fecha (5 mes y 4 días). vencerá el día diez de julio del dos mil cuarenta y cinco, fecha en que será puesto en libertad siempre y cuando no exista otro mandato de detención en su contra emanado de autoridad competente; FIJARON por concepto de reparación civil en la suma de DOS MIL NUEVOS SOLES que deberá abonar el sentenciado a favor de la parte agraviada; con dicho propósito OFICIE al Director del Establecimiento Penal de La Merced; en consecuencia, ORDENARON, Se someta al sentenciado al tratamiento terapéutico correspondiente, a fin de facilitar su readaptación social; en consecuencia MANDARON: Que, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución se cursen los testimonios y boletines al Registro Central de Condenas, en aplicación del artículo trescientos treinta y dos del Código de Procedimientos Penales.

Dado a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil quince en la Sala de Audiencias de la Sala Penal de Apelaciones de Satipo.

SS.

A.L. A.

S.D.L

B.L.

## **SALA PENAL DE APELACION DE SATIPO**

EXPEDIENTE : 00043-2006-0-1508-JR-PE-01

IMPUTADO : XY

DELITO : VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD

AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES “Y.Q.M”

### **SENTENCIA**

**VISTOS:** en audiencia pública, la causa seguida contra el acusado XY (Reo en Cárcel con Mandato de Detención) por el delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violencia Sexual de menor de edad, en agravio de menor de iniciales “Y.Q.M”.

### **I. ANTECEDENTES**

#### **A.- DENUNCIA E INSTRUCCIÓN**

- 1.1. Que, con fecha veinte de enero del dos mil seis fojas 21/22. El representante del Ministerio Público formaliza denuncia penal contra XY (**no habido**) por delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual del menor de edad, en agravio de menor de iniciales “Y.Q.M” de trece años de edad; delito previsto y sancionado en el artículo 173° inciso 3° del Código Penal, que sanciona los hechos materia sanciona del presente **con** pena no menor de veinte ni mayor de veinticinco años de pena privativa de libertad y con la agravante del último párrafo que sanciona con pena no menor de treinta años a la **fecha** de ocurrido **los hechos**.
- 1.2. Mediante Resolución número Uno. de fecha veinticuatro de **enero** tojas 23/24, el Juez del Segundo Juzgado Mixto de la Provincia de Satipo, apertura instrucción, dictándose mandato de detención contra el procesado XY

disponiendo además se oficie a la Policía Nacional para su ubicación y captura.

- 1.3. Mediante Auto de Vista N° 171-2009 de fecha siete de setiembre del dos mil nueve de **fojas 58/59**. la Primera Sala Mixta de La Merced **Chanchamayo, al advertir que los** objetivos generales de la instrucción no **han** sido cumplidas, concedieron cincuenta días para que se actúe las diligencias solicitadas por la Fiscalía Superior Mixta de la Merced.
- 1.4. Informe Final N°.001-2010-JPTS-CSJU/PJ. el Juez de la causa informa sobre las diligencias realizadas en la presente **investigación**.

## **B.- INICIO DEL JUICIO ORAL**

1.5.- Mediante Dictamen N°. 156-2010 de fecha doce de abril del dos mil diez, el señor Representante del Ministerio Público, acusa formalmente a XY , como autor del delito contra

la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad, en agravio de menor de iniciales ""Y.Q.M"; solicitando le imponga la pena privativa de libertad de treinta años y dos mil nuevos soles por concepto de reparación civil.

## **C- AUTO SUPERIOR DE ENJUICIAMIENTO.**

1.9. Con Resolución S/N de fecha veinte de mayo dos mil diez de fojas 117/118. la Primera Sala Mixta Descentralizada de la Merced, resolvió abrir juicio oral contra el referido imputado; así como declararon Reo Ausente, reservando su juzgamiento hasta que se habido, puesto a disposición del Colegiado y reiterándose las órdenes de captura, así como publicación de edictos.

1.10. Con fecha diez de julio del dos mil quince, el Jefe del registro Penitenciario de La Merced Chanchamayo, comunicó el internamiento del procesado XY , conforme se aprecia de fojas 152, por lo que ésta Sala mediante Resolución N°.25 de fecha diecisiete de enero del dos mil quince de fojas 155. se avoca al conocimiento del presente proceso y señaló fecha para el inicio del juicio **oral**.

## **D.- DEL JUICIO ORAL**

1.11. Con fecha seis de octubre del dos mil quince se declara iniciado el Juicio Oral contra el referido imputado. llevándose a cabo conforme aparece de las actas de su propósito; y con fecha tres de diciembre del dos mil quince se concluye los debates orales, la requisitoria del Ministerio Público de autos, quien indicó que se encuentra

acreditado la comisión del delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de violación de sexual de edad, en agravio de la menor de iniciales "Y.Q.M", por lo que **el imputado debe ser sancionado** con treinta años de pena privativa de libertad y el pago de dos mil nuevos soles por concepto de reparación civil de. Finalmente con tres de diciembre del dos mil quince, el abogado de la defensa presentó su alegato final, solicitando la absolución de los cargos imputados a su patrocinado, así también el acusado realizo su defensa material, en consecuencia **siendo el estado del presente proceso el de emitir sentencia se expide de la** misma en los siguientes términos:

## **II.- CONSIDERANDO**

### **HECHOS MATERIA DE ACUSACIÓN CONOCIDOS POR EL PROCESADO Y DEFENSA**

En la acusación de fojas 108/112, el Señor Fiscal Superior postuló: que se le atribuye al procesado XY , La comisión del **DELITO DE VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD** en agravio de la menor de iniciales Y.Q.M, de **(13)** años de edad, la misma que viene a ser su hijastra, el hecho de haber abusado sexualmente hasta en dos oportunidades, siendo la **primera vez el día veintisiete de julio del dos mil cinco a las catorce horas aproximadamente,** en circunstancias que la menor agraviada había llegado de su chacra en Campiruchari Pangoa, para dar de comer a su gallina, donde el procesado aprovechando que la menor se encontraba sola en el interior de la casa la tiro sobre la cama y abuso sexualmente, la **segunda vez fue el doce de agosto del dos mil cinco a las catorce horas,** cuando la menor agraviada fue enviada por su señora madre XA a la chacra antes mencionada con el mismo fin de dar de comer de donde también el procesado abuso sexualmente de ella, hechos que se encuentra corroborados con el Certificado Médico Legal de fojas 19, que concluye desfloración antigua, así como también la partida de nacimiento de la menor agraviada que al momento de los hechos tenía 13 años de edad.

## **III. TIPICIDAD.**

3.4. Que, el delito de *Violación Sexual de menor de edad* imputado al acusado se encuentra previsto y sancionado en el último párrafo del artículo 173° Código Penal. Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 27507. publicada el 13-07-2001, que escribe: "*El que practica el acto sexual u otro*

*análogo con un menor de catorce años de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: (...) 3. Si la víctima tiene de diez años a menos de catorce..., Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena será no menor de treinta años para los supuestos previstos en los incisos 2 y 3."*

3.5. Que, el tipo penal de violación de la libertad sexual de menores de edad - es de resultado tiene por finalidad proteger el bien jurídico de la intangibilidad o indemnidad Sexual, ya que lo reconoce la doctrina penal: **"En el caso de menores, el ejercicio de la sexualidad con ellos se prohíbe en la medida en que puede afectar el desarrollo de su personalidad y producir en ella alteraciones importantes que incidan en su vida o en su equilibrio psíquico en el futuro". De allí que la realización del tipo penal no tiene consideración el consentimiento del menor, pues este carece de validez, configura una presunción iuris et de iure de la incapacidad de los menores de consentir válidamente es decir, la voluntad de los menores no tiene eficacia positiva para desaparecer la ilicitud del acto sexual del sujeto activo; postura reafirmada en el fundamento número diez y en la parte in fine del segundo párrafo del fundamento número doce del Acuerdo Plenario número 07- 2007/CJ-ciento dieciséis, en la que se sostiene que las relaciones sexuales con menores de edad son prohibidas.**

3.6. Que siendo los cargos imputados la comisión del delito Contra la Libertad Sexual en su modalidad de Violación de menor de catorce años, se debe tener en cuenta que: **LEI bien jurídico protegido en este delito no es la libertad sexual sino la indemnidad sexual, en el entendido que los menores aún no tienen libertad para disponer de su sexualidad. 2.-Tipicidad Objetiva. - El delito de violación sexual se configura cuando el agente o sujeto activo haciendo uso de la violencia o amenaza grave logra realizar o tener acceso carnal u otro análogo con la víctima sin contar con su consentimiento o voluntad. En el caso de menores de catorce años, no se requiere la violencia o amenaza para que se configure el tipo, sino éste se configura incluso con su consentimiento porque el menor no tiene capacidad de discernimiento para consentir válidamente una relación sexual. 3.- Tipicidad Subjetiva. El elemento subjetivo en el comportamiento delictivo de violación sexual constituye el dolo, esto es, el agente actúa con conocimiento y voluntad en la comisión evento ilícito. Se requiere que el sujeto activo tenga conocimiento que**

con la realización de las acciones voluntarias que pone en movimiento la violencia o que origina la grave, alcanzará su objetivo, cual es satisfacer su apetito sexual, poniendo es *m* comportamiento pasivo a la víctima, con la finalidad que soporte el acceso carnal sexual requerido. 4.- Antijuricidad. Debe ser contrario al Derecho y no presentar causas de justificación. 5.- Culpabilidad. Que es el reproche de la conducta típica y antijurídica, y no concurrir supuestos de exclusión de culpabilidad, como son: La imputabilidad, el desconocimiento de la prohibición y la inexigibilidad de otra conducta.

#### **IV. ACTIVIDAD PROBATORIA.**

**Durante el presente proceso se ha llevado a cabo los siguientes medios de prueba**

- La referencial de la menor de iniciales Y.Q.M. de fojas 15, donde señala que fue víctima de abuso sexual por parte de su padrastro XY s, hasta en dos oportunidades, siendo la **primera de ellas el día veintisiete de julio del dos mil cisco a horas 14.00 Aprox.** cuando la menor se dirigió a la casa de su chacra a dar de comer a sus gallinas donde apareció su padrastro entro a la casa y a la fuerza la tiro encima de la cama ultrajándola sexualmente y amenazando de muerte si decía algo a su madre; **la segunda oportunidad fue el doce de agosto del dos mil cinco a las dos y treinta de la tarde aproximadamente**, cuando su madre le mando a la casa de chacra nuevamente a dar de comer a sus gallinas, donde el procesado la jaló a la cama y pese a las suplicas ultrajó sexualmente amenazando de muerte si contaba a su madre.
- **La ampliación de la referencial de la menor de iniciales Y.Q.M.** de fojas 05, donde señala que fue víctima de abuso sexual por parte de su padrastro Juan Torres Chancas-siendo que la primera vez ocurrió en la chacra que tiene en el anexo de Campirushari donde había ido a dar de comer sus animales y a ver sus cosas que tenia, y como había ido acompañada de su hermanita de ocho años de edad, ella se puso a jugar en el patio y cuando se encontraba en el interior de la casa llegó su padrastro que había estado en la chacra y al verla entró a la casa la cogió de la mano y a la fuerza la jaló a la cama donde abuso sexualmente, pese a que lloraba de dolor y pedía que la soltara y que no le haga nada, para luego amenazarla de muerte si avisaba lo sucedido a su madre,

- **Declaración testimonial de XC -tía de la menor**, de fojas 14, quien manifiesta que tomo conocimiento de los hechos por que su sobrina Y.Q.M, fue a su casa de Mazamari y como poco antes me había enterado que mi cuñada tenía problemas con su esposo, es que le preguntó qué problemas estaba pasando, por lo que ella refirió que su padrastro XY había abusado sexualmente de ella hasta en dos oportunidades y la había amenazado de muerte en caso avisara de lo que le hacía, por lo que se dirigió a la Comisaría de Pangoa a solicitar el oficio de RML, donde salió positivo.
- **Declaración XA - madre de la menor**, de fojas 17. refiere a nivel preliminar que se enteró de los hechos por intermedio de su cuñada XC y posteriormente por intermedio de su hija Y.Q.M. quien le contó que su padrastro XY le había abusado sexualmente hasta en *dos* oportunidades *por* ello su cuñada solicito el examen de RML que salió positivo. *Asimismo*, indicó que en ningún momento sospechaba del ultraje *por* parte de su *esposo* es Chancas, **sin embargo aclara que el día catorce de agosto del dos mil Cinco en horas de la madrugada a las 01.00 horas aproximadamente.** cuando se despertó escucho que su hija Y.Q.M. se quejaba pero ella estaba durmiendo, ahí tuvo una leve sospecha y en forma intuitiva metió la mano entre las piernas de su hija y cogió la mano de su cónyuge XY y como sintió un dolor en su barriga por estar gestando soltó la mano de su pareja, luego fue a la cama de su esposo por que dormían separados a reclamar su actitud, éste se hacía al dormido y se negó cínicamente que había estado metiendo la mano a las partes íntimas de su hija.
- **Partida de nacimiento de la menor Y.Q.M**, de fojas 18, y Acta de Nacimiento de fojas 73, donde se registra que la fecha de nacimiento de la menor agraviada es del once de julio de mil novecientos noventa y dos, quien a la fecha de ocurrido los hechos la menor contaba con trece años y dieciséis días de edad.
- **Certificado Médico Legal N°.810-2005-HAS** de fecha 24/08/2005 practicado a la menor Y.Q.M. (13) de fojas 19, que concluye "Signos de desfloración antigua".
- **Declaración instructiva del procesado Juan Torres Chancas,-** quien no ha rendido declaraciones por cuanto se encontraba en calidad de " no habido" y recién al capturado e internado en el establecimiento Penitenciario de La Merced Chanchamayo, el día diez de julio del dos mil quince, al tomársele sus generales de le) a folios 161 a 162 señalo ser inocente y que recién tomo

conocimiento de la denuncia en su contra, continuándose el interrogatorio ya enjuicio oral.

- Declaración del acusado XY en JUICIO ORAL.-Siendo que en ésta Sala Penal de Apelaciones, durante el desarrollo del juicio oral, obrante en autos, manifestó que los hechos imputados son una calumnia, que el 27 de julio del dos mil cinco ya estaba viviendo con su esposa XA por haberse casado en 1999, tenía un hijo menor de edad y que la menor agraviada Y.Q.M contaba con trece años de edad, efectivamente tenía una casa en la chacra ubicado a media hora de su vivienda, donde criaban gallinas y tenía panales de abejas y con frecuencia pasaba por la casa de la chacra por realizar trabajos por el lugar, asimismo el día de hechos (27JUL2005) no estaba por dicho lugar sino en otra chacra aserrando, el día doce de agosto del dos mil cinco tampoco estuvo por el lugar que indica la me» señala que es una calumnia y desconoce que tenía enamorado. además afirma que la denuncia que realizo XC es una calumnia, así como la manifestación de su esposa XA, también es una calumnia aconsejada por su cuñada Hilda XC, porque sus hijos vinieron de la sierra a reclamar su herencia y la Sra XC lo denunció por interés.
- Testimonial de XA madre de la menor agraviada, en audiencia de juicio oral, indicó que con el procesado son casados desde el año 1999. quien iba diario a la chacra porque sembraban, café, plátanos, yuca y también tenían panal de abejas, tenía una hija con él; además de su hija agraviada y vivían los tres, asimismo, en su chacra tenía una casa donde criaban gallinas, señala que en ninguna oportunidad ha enviado a su hija a la chacra porque ella iba todos los días, su cuñada XC no estaba de acuerdo con la convivencia con el procesado, asimismo de la sierra vinieron sus hijos de XYs solicitando su herencia y se quedaron dos semanas aproximadamente desalojándola de su casa y cuando desapareció su esposo le dijeron que ella lo había matado, por lo que se puso de acuerdo con su cuñada XC para calumniar y denunciar los hechos e incluso dicha cuñada habría pagado al médico legista, agregando que su hija tenía un enamorado pero no sabía su nombre; cuando desapareció su cónyuge el veinticinco de agosto del dos mil cinco, el nueve de octubre del mismo año lo denunció ante el Teniente Gobernador y que su esposo habría regresado después de dos años y no comunicó sobre la denuncia en su contra hasta que fue capturado.

- **Copia certificada de denuncia realizada ante el Teniente Gobernador, de fojas 184. donde se observa que la persona de XA, se apersono al Tnte Gobernador del distrito de Campirushari, el día nueve de octubre del año dos mil cinco denunciando a su cónyuge Juan Torres Chancas, quien había abandonado su hogar conyugal ocurrido el veinticinco de agosto del dos mil cinco porque se hizo problemas con su hija; y al mismo tiempo denunció que sus hijos de XY ha llegado a su domicilio para pedir apoyo a su padre.**
- **Declaración testimonial de XE, en juicio, quien manifestó que el año dos mil cinco, fue Teniente Gobernador del distrito de Campirushari, y que reconoce en su contenido y firma la denuncia que presentó la persona de XA contra su esposo, porque había desaparecido y sus hijos le estaban haciendo problemas, además se había hecho problemas con su hija.**
- **Declaración testimonial de XC, en juicio oral manifestó que ella puso la denuncia en contra de XY, porque la menor agraviada le contó lo sucedido ya que había cambiado de actitud, de lo que era alegre estaba triste y callada; y antes de poner la denuncia conversó con la madre XA.**

#### **VALORACION PROBATORIA**

**5.1.** Que el Acuerdo Plenario.N0 1-2011/CJ-I 16 sobre apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual señala, el juicio de credibilidad se supera en la medida en que se trate de una víctima de un delito sexual cometido en el entorno familiar o entorno familiar o entorno social próximo. En tanto en cuanto se verifique: i) La **ausencia de incredibilidad subjetiva**, razones de peso para pensar que prestó su declaración inculpatoria movidos por razones tales como la exculpación de terceros, la venganza, la obediencia, lo que a atender a las características propias de la personalidad del declarante. fundamente a su desarrollo y madure/, menta!, ii) Se presenten **datos objetivos** que permitan una mínima corroboración periférica con datos de otra procedencia -la pluralidad de datos probatorios es una exigencia de una correcta y segura valoración probatoria, sin perjuicio de que la versión de la víctima, **iii) No sea fantasiosa o increíble**, y que **iv) Sea coherente.**

5.8.- Que. la valoración de la prueba constituye una verdadera garantía constitucional del debido proceso, previsto en el inciso **3o** del artículo **139°** de la Constitución Política del Estado, el mismo que se materializa a través de múltiples expresiones, como por ejemplo: la emisión de la TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA en los plazos y términos razonables, el DERECHO DE DEFENSA, la PLURALIDAD de instancias, MOTIVACIÓN de resoluciones, decisión sustentada en el Derecho y motivada en los medios probatorios introducidos legítimamente al proceso por las partes y por el Juez como director del proceso,

Juez natural, procedimiento predeterminado por Ley entre otras expresiones de la garantía constitucional del debido proceso. Asimismo, dichas garantías se convierten de ineludible cumplimiento, como una expresión del Estado Democrático de Derecho y Constitucional, de suerte que su incumplimiento constituye irregularidad insubsanable que acarrea nulidad, y en caso contrario, la decisión jurisdiccional debe estar en el marco de esta concepción.

5.9.- Que. puede darse el caso, que en un proceso penal no se cuente con prueba directa; empero, puede llegarse a la verdad concreta con la prueba INDICIARIA; el Tribunal Constitucional en el EXP. N.º 00728-2008-PHC/TC señala: "*(...) lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: el hecho base o hecho indiciarlo, que debe estar plenamente probado (indicio); el hecho consecuencia o hecho indiciado, lo que se trata de probar (delito) y entre ellos, el enlace o razonamiento deductivo. Este último, en tanto que conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe Responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos. Sobre el particular, la doctrina procesal penal aconseja que debe asegurarse una pluralidad de indicios, pues su variedad permitirá controlar en mayor medida la seguridad de la relación de causalidad entre el hecho conocido y el hecho desconocido; sin embargo, también se admite que no existe obstáculo alguno para que la prueba indiciaria pueda formarse sobre la base de un solo indicio pero de singular potencia acreditativa. En cualquier caso, el indicio debí u concomitante al hecho que se trata de probar, y cuando sean varios, deben interrelacionados, de modo que se refuercen entre sí. Asimismo, cabe recordar que el razonamiento probatorio indirecto, en su dimensión probatoria, exige que la conclusión sea adecuada, esto es, que entre los indicios y la conclusión exista una regla de la lógica, máxima de la experiencia o conocimiento científico, y que, como dijimos supra. el razonamiento esté debidamente explicitado y reseñado en la sentencia. Y es que, a los efectos del control de calidad del curso argumental del Juez (control del discurso), ello supone mínimamente que de su lectura debe verse cuál o cuáles son los indicios que se estiman probados y cuál o cuáles son los hechos a probar. Pero además, se exige que se haya explicitado qué regla de la lógica, máxima de la experiencia o qué conocimiento científico han sido utilizados, y si hubiera varios de estos, por qué se ha escogido a uno de ellos. Es decir, que el órgano jurisdiccional debe explicitar el razonamiento a través del cual, partiendo de los indicios, ha llegado a la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado, con el objeto de garantizar hasta el límite de lo posible la racionalidad de su decisión (examen de suficiencia mínima). Con este único afán, este Colegiado Constitucional considera que es válida, por ejemplo, la vigencia práctica de un*

*cierto control, incluso del uso de las máximas de la experiencia, pues, de no ser así, cualquier conclusión delirante sería invulnerable, convirtiéndose así en una paradójica garantía de discrecionalidad judicial incontrolada. (...)* ''.

5.10. **En este orden ideas, en la mayoría de los** casos por violación sexual resulta muy difícil contar con prueba directa, como en el presente caso; inicialmente la testimonial de la madre de la menor agraviada, al ser esta una testigo presencial, podría serlo; sin embargo, se ha retractado; por lo que, obliga al juzgador a acudir a la PRUEBA INDICIARIA, a efecto de probar, si el hecho imputado existió, esto es **"si el imputado violo a la menor agraviada"**, así como determinar **"si el imputado es responsable de este hecho"**; así tenemos como INDICIOS reveladores, concomitantes y que conducen a la acreditación de la existencia del delito y de la responsabilidad penal del encausado: se tiene en cuenta **datos relevantes, tales como:** a) las imputaciones iniciales de la madre de la menor doña XA, **de fojas diecisiete en la que.** acepta haberse enterado por medio de su cuñada XC, quien le contó lo que la menor agraviada le había referido sobre la agresión sexual que había sufrido de parte de su esposo XY, así como también acepta que la menor confirmo dicha versión agregando que el día catorce de agosto del año dos mil cinco en horas de la madrugada al escuchar quejidos de su hija tuvo una leve sospecha y al meterla mano entre las piernas de su hija encontró la mano de su esposo acusado y como sintió dolor en la barriga por estar embarazada soltó la mano de XY para después ir a su cama a increparle a lo cual se negó refirió además que con su esposo duermen en camas separados, **versión dada a nivel preliminar;** b) **la referencial de la de la menor de iniciales YQM., testigo presencial de los hechos, cuando dice:** "el día 27 de JTL05 me fui a mi chacra con mi hermanita Cristina de ocho años de edad, saliendo de mi casa a las 12.00 horas , llegando a la chacra a las 14.00 horas; en encontré a mi padrastro en la casa, y después de saludarlo le di de comer a mis gallinas y mi hermanita se puso a jugar en el patio, posteriormente entre a la casa a mirar nuestras cosas y como mi padrastro había salido al momento, al regresar entro a la casa y al verme me cogió de la mano y a la fuerza me tiró en la cama, a pesar de que le dije que me soltara, para luego sacarme mi short y mi calzón y después el hizo lo mismo, sacándose su pantalón y su trusa, y pese haber forcejeado por su fuerza logro abrir mis piernas, para luego violarme; y mientras duraba todo esto él se mantenía callado, sin decir nada, pero después cuando me soltó me dijo que si decía algo a mi mamá me mataría..." y "...la segunda oportunidad ha sido el viernes 12AGO05, mi madre me mandó a la chacra a ver las gallinas y darle de comer y

mirar nuestras cosas como en la vez anterior; y había ido con mi hermanito de un año y ocho meses, pero mi padrastro se había quedado en Campirushari, yo llegue a la chacra a las 14.00 horas y después de media hora llegó mi padrastro quien se fue a ver el enjambre de abejas, posteriormente se vino a la casa mi padrastro y empezó a jalar de mi mano a la cama y a la fuerza me sacó mis prendas de vestir como es mi short y calzón; y luego el hacer los mismos como en la vez anterior abuso sexualmente de mi a pesar de que le decía que me soltara y que le diría a mi mamá, pero no me hacía caso y luego del abuso me volvió a amenazar para no decir nada c) **la testimonial de XC, cuando dice:** "que tome conocimiento de los hechos porque mi sobrina Y.Q.M, fue a visitar a mi casa de Mazamari y como poco antes me había enterado que mi cuñada tenía problemas con su esposo, es que le pregunté qué problemas estaba pasando, por lo que ella refirió que su padrastro XY había abusado sexualmente de ella hasta en dos oportunidades y la había amenazado de muerte en caso avisara...": d) las contradicciones Incurridas en la versiones del acusado XY en los debates orales. cuando señala que se fue de su casa para no confrontar a sus hijos que habían llegado a su casa a reclamar su herencia y señalar que regreso a los dos meses, mientras que su esposa y madre de la menor señala que regreso a los dos años, así como también indica que nunca ha tenido problemas con la tía de la mor XC; sin embargo luego señala que la denuncia es por venganza, lo declarado por ella; así como la declaración también de su esposa XA, sin existir explicación convincente de ello, lo que nos permite afirmar que los argumentos brindados por el acusado se dieron con el único fin de evadir su responsabilidad; los hechos de la imputación resultan uniformes, coherentes y veraces, aunados a que tanto la madre de la menor, como el acusado, han admitido continuar manteniendo relaciones sexuales cuando regresó, lo que nos lleva a concluir, que aquella es la razón por la cual la madre de la menor ha variado su versión inculpatoria por una exculpatoria.

5.11. Que, en este entendido, del **análisis y compulsión de los medios probatorios** actuados en autos, la materialización del delito de violación sexual de menor en agravio de la menor de iniciales Y.Q.M. se encuentra acreditada con el Certificado Médico Legal N°.810-2005-HAS, obrante a folios 19, donde se concluye que la menor presenta "Signos de desfloración antigua"; certificado médico que si bien no ha sido ratificado, se subsana con pleno de ratificaciones del Acuerdo Plenario N°2-2007/CJ-1 16 (publicada el 25 de marzo del 2008); acordaron en su considerando 11° que: "ESTABLECER como doctrina legal, conforme a los fundamentos

jurídicos ocho y nueve, que la ausencia de la diligencia de examen o ratificación pericial no necesariamente anula lo actuado ni excluye el informe o dictamen pericial del acerbo probatorio. A estos efectos, los jueces y Salas Penales deberá tener en cuenta, obligatoriamente, los criterios indicados en dichos parágrafos"; máxime que en juicio El Colegiado atendiendo las circunstancias y con aprobación de las partes procesales se prescindió de su ratificación; y con la Partida de Nacimiento de fojas 19 y el Acta de Nacimiento de fojas 73, de la menor agraviada de iniciales Y.Q.M. de donde se verifica que la menor agraviada nació el once de julio de mil novecientos noventa y dos; y la fecha del primer hecho, veintisiete de julio del dos mil cinco, la menor contaba con 13 años de edad, generando certeza jurídica respecto a su minoría de edad.

**5.12.**Que. en cuanto a la **responsabilidad penal del acusado XY**, se encuentra plenamente editado con la referencial de la menor agraviada de iniciales Y.Q.M. quien al prestar su declaración a nivel preliminar con todas las garantías de ley, en presencia del representante del Ministerio Público, obrante de folios 15. donde en forma espontánea, uniforme, coherente y persistente, narra el modo y las circunstancias en que el citado acusado, con quien le une vinculo de parentesco por afinidad, por ser SU PADRASTRO, **abusó** sexualmente de ella; señalando textualmente: "El día 2" de JUL05 me fui a mi chacra con mi hermanita Cristina de ocho años de edad, saliendo de mi casa a las 12.00 horas , llegando a la chacra a las 14.00 horas; en encontré a mi padrastro en la casa, y después de saludarlo le di de comer a mis gallinas y mi hermanita se puso a jugar en el patio, posteriormente entre a la casa a mirar nuestras cosas y como mi padrastro había salido al momento, al regresar entro a la casa y al verme me cogió de la mano y a la fuerza me tiró en la cama, a pesar de que le dije que me soltara, para luego sacarme mi short y mi calzón y después el hizo lo mismo, sacándose su pantalón y su trusa, y pese haber forcejeado por su fuerza logro abrir mis piernas, para luego violarme; y mientras duraba todo esto el se mantenía callado, sin decir nada, pero después cuando me soltó me dijo que si decía algo a mi mamá me mataría y luego se salió de la casa y posteriormente me regresé a Campirushari a las 16.30 horas donde mi mamá; la segunda oportunidad ha sido el viernes 12AGO05, mi madre me mandó a la chacra a ver las gallinas y darle de comer y mirar nuestras cosas como en la vez anterior; y había ido con mi hermanito de un año y ocho meses, pero mi padrastro se había quedado en Campirushari, yo llegue a la chacra a las 14.00 horas y después de media hora llegó mi padrastro quien se fue a ver el enjambre de abejas, posteriormente se

vino a la casa mi padrastro y empezó a jalar de mi mano a la cama y a la fuerza me sacó mis prendas de vestir como es mi short y calzón; y luego el hacer los mismos como en la vez anterior abuso sexualmente de mi a pesar de que le decía que me soltara y que le diría a mi mamá, pero no me hacia caso y luego del abuso me volvió a amenazar para no decir nada y luego él se regresó adelante a Campirushari y yo regrese después, siendo las dos únicas veces que él abuso sexualmente de mí", versión que guarda relación con la manifestación prestada por su progenitora Alejandra Marcas Curo, obrante a fojas 17. quien señala: "que tome conocimiento de ello porque mi hija le comunicó a su tía XC, la misma que posteriormente me lo dijo a mi, luego de ello para tener certeza de lo que me dijeron, le pregunté a mi hija Jenny, la misma que me confesó que efectivamente mi conviviente y padrastro de mi hija, la había abusado sexualmente , por dos oportunidades, por ello es que mi cuñada (testigo) solicitó que mi hija pase el Reconocimiento Médico Ginecológico; Que en ningún sospeché que mi cónyuge y padrastro de mi hija JQM (13) estaba siendo ultrajada, pero debo indicar que el día catorce de agosto del dos mil cinco en horas de la madrugada a las 01.00 horas aproximadamente, cuando se me despertó escuché que su hija se quejaba pero ella estaba durmiendo, ahí tuvo una leve sospecha y en forma intuitiva metió la mano entre las piernas de su hija y cogí la mano de su cónyuge XY y como sintió un dolor en su barriga por estar gestando soltó la mano de su pareja, ego fue a la cama de su esposo por que dormían separados a reclamar su actitud, éste se hacía al dormido y se negó sícnicamente que había estado metiendo la mano a las partes íntimas de su hija".

**5.13. Asimismo, con la testimonial en juicio oral de XC, obrante a folios 212; quien precisó que:** "Que tomé conocimiento de ello porque mi sobrina vino a mi casa en Mazamari y como poco antes me había enterado que mi cuñada tenía problemas con su esposo, es que le pregunte a mi sobrina que problemas era el que estaba pasando, por lo que ella me refirió que su padrastro XY, había abusado de ella sexualmente por dos oportunidades y que la había amenazado de muerte si en caso ella avisara de lo que hacía, siendo eso todo lo que me ha contado, motivo por el cual me constituí a la Comisaría de Pangoa a solicitar un oficio y pueda pasar su Reconocimiento Médico Ginecológico mi sobrina y determinar si efectivamente había sido abusada sexualmente y que dicho resultado ha salido positivo, y que, antes de poner la denuncia conversó con la Sra.XA"; **lo que también guarda relación, con la declaración del acusado Juan Torres Chancas prestada a nivel de juicio oral, cuya acta obra de folios 173/177 quien sostiene:** "...que tiene una

chacra ubicado a treinta minutos de su casa, donde tiene una casa con dos camas, lo adquirieron con su esposa, pasaba por el lugar de veces en cuando y cuando iba a trabajar a otras chacras de sus vecinos, aprovechando en la mañanas para dar de comer a sus gallinas, que es falso que la menor agraviada era enviada a la chacra para dar de comer a las gallinas, que el día de los hechos veintisiete de julio del dos mil cinco estaba en otra chacra aserrando y el doce de agosto del mismo año estuvo en otra chacra, pero cuando no trabajaba me iba a mi chacra, que duerme en citando a Wessels indica que: "La ausencia de antijuricidad depende del hecho de que el agente actúe, en el nivel objetivo, en el marco de lo permitido y, en el subjetiva, con conocimiento de la situación justificante". Siendo que nuestro Código sustantivo recoge como causales de justificación las siguientes: Legítima defensa, la cual viene a ser la ejecución de un conducta típica para repeler o impedir una agresión real, actual o inminente, e ilegítima, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, existiendo necesidad racional de defensa y de los medios empleados: estado de necesidad justificante, que se encuentra definido como el daño o puesta en peligro un bien jurídico determinado con el objetivo de salvar otro bien jurídico de igual o mayor entidad o valoración jurídica: el ejercicio de un derecho o el cumplimiento de un deber. Situaciones que no han ocurrido en el presente caso; por tanto, afirmamos que la conducta típica es también antijurídica.

5.9. - Que. del mismo modo, dicha conducta tipie antijurídica resulta ser culpable, por cuanto cumple con las condiciones de juicio de culpabilidad, las cuales son: "La capacidad de culpabilidad, el posible conocimiento del carácter prohibitivo del acto y la falta de circunstancias de exclusión de la culpabilidad, j nuestro código sustantivo en su artículo veinte considera entre las causales de inimputabilidad: la minoría de edad, esto es ser menor de catorce años de edad, la anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia y alteraciones de la percepción. Supuestos que no se ha presentado en el caso citado; toda vez que. el acusado tenía la facultad psíquica y física mínima para comprender el carácter delictuoso de sus actos y pudo haber actuado de otro modo en forma lícita; de donde surge la convicción de la autoría y responsabilidad del acusado respecto al delito de Violación Sexual a Menor de Edad, en agravio de la menor de iniciales Y.Q.M, conforme se ha desarrollado minuciosamente líneas arriba.

5.10. Así también, es necesario precisar que la conducta del acusado al momento de la revelación del delito, fue ausentarse y no responder directamente acerca de los hechos

materia de juzgamiento, lo que conlleva a pensar que dicha actitud la ha realizado con el fin de evadir su responsabilidad penal, siendo que fue capturado después de diez años recién al ser puesto a disposición por la policía judicial con fecha once de Junio del año dos mil quince, asimismo, en mérito de sus manifestaciones a nivel de juicio oral, no han brindado la certeza de la inocencia del procesado, evidenciándose una falta de credibilidad en su versión, por las razones esgrimidas en los considerandos precedentes, este Colegiado considera que las versiones exculpatorias del acusado deben ser tomadas como meros argumentos de defensa a fin de evadir su responsabilidad penal: máxime si en el presente caso ha quedado acreditada indubitablemente la lesión sufrida a la indemnidad, intangibilidad sexual de la menor (que para la fecha del ilícito penal tenía trece años aproximadamente), a consecuencia del acto sexual que le hizo sufrir el acusado XY.

## **VI. DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA**

6.2. Para la Determinación Judicial de la Pena se debe tener en cuenta emitida por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República en el Ex A.V. 33-2003 (fundamentación de la determinación judicial de la pena), donde establece que "...la Función esencial que cumple el procedimiento de determinación judicial de la pena en un fallo de condena, es identificar y decidir la calidad e intensidad de consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al autor o partícipe culpable de un delito. Se trata, por lo tanto de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad previstos en los artículos II°, IV°, V°, VII° y VIII° del Título Preliminar del Código Penal y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales...".

**6.6.** Que. al estar debidamente probada la participación y responsabilidad penal del acusado XY, se debe ejercer en su contra la pretensión punitiva del Estado, debiéndose además tener en cuenta las exigencias que plantea la determinación judicial de la pena, las que no se agotan en el principio de culpabilidad, toda vez que no sólo es preciso que se pueda culpar al responsable del hecho delictivo que es objeto de represión penal, sino que además la gravedad de la pena debe estar determinada por la trascendencia social de los hechos que con ellos se reprimen, de allí que resulte imprescindible la valoración de la nocividad social del ataque al bien

jurídico; así tener' que para la individualización de la pena, ésta tendrá en cuenta la gravedad y responsabilidad del hecho punible, en el caso concreto tenemos por un lado que se ha lesionado bienes jurídicos como la Integridad e Intangibilidad sexual, así como para medir el quantum de la sanción penal se debe tener en cuenta los factores sociales, culturales, naturaleza de la acción, medios empleados importancia de los infringidos, la magnitud del hecho y otros: por lo tanto, se debe tener en cuenta . agravado la conducta del acusado al haber practicado el acto sexual a una menor de edad con quien le unía vínculo de familiaridad, quien carece de bienes, no cuenta con antecedentes penales, su grado de instrucción es secundaria y el medio social en que se desenvuelve, hacen que se le imponga una pena acorde a nuestro ordenamiento jurídico.

**6.7.** Que, al estar debidamente probada la participación y responsabilidad penal del acusado XY, se debe ejercer en su contra la pretensión punitiva del Estado, debiéndose además tener en cuenta las exigencias que plantea la determinación

judicial de la pena, las que no se agotan en el principio de culpabilidad, toda vez q.

sólo es preciso que se pueda culpar al responsable del hecho delictivo que es objeto de

represión penal, sino que además la gravedad de la pena debe estar determinada por la

trascendencia social de los hechos que con ellos se reprimen, de allí que resulte imprescindible la valoración de la nocividad social del ataque al bien jurídico; así tenemos que para la individualización de la pena, ésta tendrá en cuenta la gravedad y

responsabilidad del hecho punible, en el caso concreto tenemos por un lado que se ha

lesionado bienes jurídicos como la Integridad e Intangibilidad sexual, así como para medir el quantum de la sanción penal se debe tener en cuenta los factores sociales, culturales, naturaleza de la acción, medios empleados importancia de los deberes infringidos, la magnitud del hecho y otros; por lo tanto, se debe tener en cuenta que se ha agravado la conducta del acusado XY al haber practicado el acto sexual hasta en dos oportunidades a una menor de edad con quien le unía vínculo de familiaridad (padastro), quien carece de bienes, no cuenta con antecedentes penales, su grado de instrucción es primaria completa y el medio social en que se

desenvuelve, hacen que se le imponga una pena acorde a nuestro ordenamiento jurídico.

**6.8.** Que, en ese entendido, para efectos de la determinación judicial de la pena, de acuerdo a lo establecido por los artículos 45, 45-A y 46 del Código acotado, debe tenerse

en cuenta entre otros aspectos, las condiciones personales del agente, la responsabilidad y gravedad del hecho punible, así como las circunstancias de atenuación, toda vez que la sanción tiene como finalidad resocializar al delincuente y la medida de seguridad el de rehabilitarlo; teniéndose presente el Principio de Proporcionalidad de la Pena y su función preventiva, protectora y resocializadora a que se refieren los artículos 8o y 9o del Título Preliminar el Código Penal; es por ello que para determinar la pena concreta, en el presente caso se deberá tener en cuenta lo siguiente: "Que el acusado XY, carece de antecedentes judiciales, conforme es de verse del certificado de antecedentes penal es que corre de folios 82, evidenciándose que se trata de agente primario, lo cual debe **considerarse como una circunstancia atenuante**; a la fecha de comisión del delito el acusado contaba con grado de instrucción primaria completa: sin embargo existiendo la circunstancia de agravación de padrastrado de la menor Y.Q.M, a lo contenido en delito materia de instrucción".

**6.9.** Que, ante los parámetros señalados precedentemente, se debe considerar en el presente caso, la sanción a imponerse la agravante (último párrafo) del artículo 173°, inciso 3o del Código Penal vigente al momento de los hechos es no menor de treinta años, que siendo así teniendo en cuenta la condición primaria y grado de instrucción primaria completa, la pena en consecuencia debe ser de treinta años.

## **VII- DETERMINACION JUDICIAL DE LA REPARACIÓN CIVIL.**

7.4.- El artículo 92° del Código Penal vigente establece que la reparación civil, se determina conjuntamente con la pena, del mismo modo, el artículo 93° del citado cuerpo legal indica que la reparación civil, comprende: 1) La restitución del bien o, si no es posible el pago de su valor; y, 2) La indemnización de los daños y perjuicios.

7.5.- Que, en ese sentido, la reparación civil debe fijarse en un monto que resulte proporcional y razonable a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados en este caso al Estado por la comisión del delito Contra la Libertad Sexual en su modalidad de Violación Sexual de Menor. Pues las consecuencias del delito no se agotan con la imposición de una pena o una medida de seguridad, sino que surge de

la necesidad de imponer una sanción civil reparadora, cuyo fundamento está en función a que el hecho delictivo no sólo constituye un ilícito penal, sino también un ilícito de carácter civil, además se tiene en cuenta la gravedad del evento delictivo y su repercusión en la sociedad.

7.6.- Asimismo el artículo 101° del Código Penal vigente subraya que la reparación civil se rige además por las disposiciones pertinentes del Código Civil, consiguientemente se anuncia a través del artículo 1985° que si alguien causa un daño a otro, se encuentra obligado a indemnizarlo; que el delito cometido por el acusado ha generado daños y perjuicios de carácter patrimonial los que deben ser reparados, en tal sentido la reparación civil, impuesta por esta sentencia debe referirse a este aspecto, efectuando una estimación acorde con los principios de proporcionalidad y razonabilidad y al daño ocasionado como también los ingresos del acusado, siendo que debe tomarse en cuenta la condición de agricultor.

### **VIII. DECISIÓN**

Por estos fundamentos en aplicación de los artículos 12°. 45°. 45°-A, 46°, 92° y 73°, inciso 3°, con la agravante del último párrafo del Código Penal - vigente al momento de los hechos concordante con los artículos, 283° y 285° del Código de Procedimientos Penales aún vigente; los señores Jueces Superiores integrantes de la Sala Penal Liquidadora de Satipo de la Corte Superior de Justicia de Junín. administrando justicia a nombre de la Nación por UNANIMIDAD; FALLA: CONDENANDO a XY como autor del delito Contra la Libertad Sexual - Violación Sexual de Menor de Edad-, en agravio de la menor Y.Q.M; a TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD con el carácter EFECTIVA, la misma que con el descuento de la carcelería desde que fue detenido y/o internado en el Establecimiento Penal de Sentenciados de la Ciudad de La Merced - Chanchamayo, desde el diez de julio del dos mil quince (Oficio N°.0632-2015-INPE-20-413-JRP) a la fecha (5 mes y 4 días). vencerá el día diez de julio del dos mil cuarenta y cinco, fecha en que será puesto en libertad siempre y cuando no exista otro mandato de detención en su contra emanado de autoridad competente; FIJARON por concepto de reparación civil en la suma de DOS MIL NUEVOS SOLES que deberá abonar el sentenciado a favor de la parte agraviada; con dicho propósito OFICIE al Director del Establecimiento Penal de La Merced; en consecuencia, ORDENARON, Se

someta al sentenciado al tratamiento terapéutico correspondiente, a fin de facilitar su readaptación social; en consecuencia MANDARON: Que, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución se cursen los testimonios y boletines al Registro Central de Condenas, en aplicación del artículo trescientos treinta y dos del Código de Procedimientos Penales.

Dado a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil quince en la Sala de Audiencias de la Sala Penal de Apelaciones de Satipo.

SS.

A.L.A.

S.V

B.L

**ANEXO 2:** Instrumento de recojo de datos: Guía de Observación

	CUMPLIMIENTO DE PLAZOS	LA CLARIDAD DE LAS RESOLUCIONES	PERTINENCIA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS	IDONEIDAD DE LA CALIFICACIÓN
<p>Proceso judicial sobre delito contra la libertad sexual, violación sexual de menor, Expediente N° 00043-2006-0-1508-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Junín-Satipo 2021..</p>	<p>Según el artículo 5 de la Resolución Administrativa N° 288-2015-CE-PJ (2016), señala que el plazo procesal es el tiempo en que debe realizarse un acto procesal (p. 5). Sea cual fuera el tipo de proceso.</p> <p>Por ejemplo, el plazo procesal simple en una investigación preliminar es de 60 días, prorrogable a 60 días adicionales según la complejidad del proceso. (CPP, art. 334.2).</p> <p>En el Título Preliminar del CPP en su artículo 01, numeral 02, nos señala que la justicia penal (...) “se imparte con imparcialidad por los órganos jurisdiccionales y en un plazo razonable”.</p>	<p>León (2008) señala que la claridad es otro de los criterios normalmente ausentes en el razonamiento jurídico local. Consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal. (p.19)</p>	<p>Este principio de pertinencia exige que los medios probatorios ofrecidos guarden una relación lógico-jurídica con los hechos que sustentan la pretensión o la defensa, de lo contrario, no deben ser admitidos en el proceso o procedimiento. (Bustamante, 1997, p.10)</p> <p>Y diferir el pronunciamiento definitivo sobre su pertinencia o impertinencia para el momento en que se dicte el dictamen, ya que la decisión inicial sobre la pertinencia no ata o vincula al juzgador (Bustamante, 1997)</p>	<p>En el Derecho Penal, es preciso aclarar que, aunque en la denuncia de parte que se presenta ante la Policía o ante la Fiscalía se invoque un tipo penal errado, la denuncia debe admitirse; pues, es el Ministerio Público quien ostenta la exclusividad del ejercicio público de la acción penal y como tal le corresponde la calificación jurídica de los hechos que va investigar y de ser el caso la posible corrección de la calificación a efecto de proceder a la realización de la investigación preliminar (Neyra, 2010, 285).</p>

## DECLARACION DE COMPROMISO ETICO.

Para ejecutar el trabajo de investigación titulado Caracterización del proceso judicial sobre delito contra la libertad sexual, violación sexual de menor, Expediente N° 00043-2006-0-1508-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Junín-Satipo. Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). El investigador debe ser consciente de su responsabilidad científica y profesional ante la sociedad. En particular, es deber y responsabilidad personal del investigador considerar cuidadosamente las consecuencias que la realización y la difusión de su investigación implican para los participantes en ella y para la sociedad en general. Este deber y responsabilidad no pueden ser delegados en otras personas.

Manifiesto conocer el Reglamento de Investigación de la Universidad Los Angeles deChimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Investigación, para optar grados Académicos y Títulos Profesionales que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación.

Satipo, 04 mayo del 2021.

Alumno: LOPEZ ALEJOS, Moises Martin

DNI Nro. 20985249

Código. 2006171011.

A rectangular box containing a handwritten signature on the left and a fingerprint on the right.

## CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

Nº	Actividades	Año 2019				Año 2020								Año 2021			
		Semestre I				Semestre I				Semestre II				Semestre I			
		Mes				Mes				Mes				Mes			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	X	X														
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación			X													
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación				X												
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación o Docente Tutor				X												
5	Mejora del marco teórico					X	X										
6	Redacción de la revisión de la literatura.							X									
7	Elaboración del consentimiento informado (*)							X									
8	Ejecución de la metodología								X								
9	Resultados de la investigación									X							
10	Conclusiones y recomendaciones										X						
11	Redacción del pre informe de Investigación.											X	X				
12	Redacción del informe final													X	X		
13	Aprobación del informe final por el Jurado de Investigación															X	
14	Presentación de ponencia en eventos científicos																X
15	Redacción de artículo científico																X

ANEXO 5: Presupuesto

c			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
<b>Suministros (*)</b>			
· Impresiones	20.00		30
· Fotocopias	5.00		20
· Empastado			20
· Papel bond A-4 (500 hojas)	5.00		12
· Lapiceros	2.00		2.00
<b>Servicios</b>			
· Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
<b>Sub total</b>			
<b>Gastos de viaje</b>			
· Pasajes para recolectar información			184.00
<b>Sub total</b>			
<b>Total de presupuesto desembolsable</b>			
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
<b>Servicios</b>			
· Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30. 0 0	4	120.00
· Búsqueda de información en base de datos	35. 0 0	2	70.00
· Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40. 0 0	4	160.00
· Publicación de artículo en repositorio institucional	50. 0 0	1	50.00
<b>Sub total</b>			400.00
<b>Recurso humano</b>			
· Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63. 0 0	4	252.00
<b>Sub total</b>			252.00
<b>Total presupuesto no desembolsable</b>			652.00
<b>Total (S/.)</b>			

# LOPEZ ALEJOS MOISES MARTIN- TALLER DE INVESTIGACIÓN IV-A

## INFORME DE ORIGINALIDAD

14%

INDICE DE SIMILITUD

14%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

0%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

## FUENTES PRIMARIAS

1

pt.scribd.com

Fuente de Internet

14%

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Activo